



Dip. Javier Hiram Mercado Zamora

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y POLÍTICAS PÚBLICAS

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Tepic, Nayarit; 16 de Febrero del 2016.

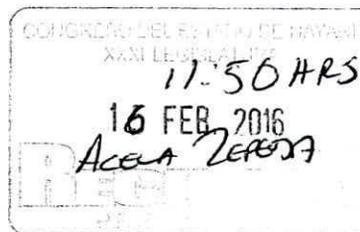
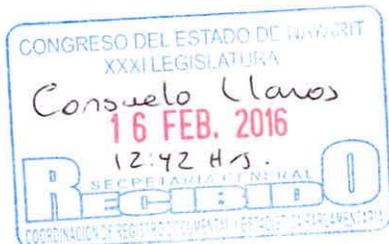
Diputado Jorge Humberto Segura López
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Nayarit
PRESENTE



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 80 párrafo tercero fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, solicito se incluya mi participación en el punto de asuntos generales complementarios en la Sesión Pública Ordinaria a celebrarse el día jueves 18 de Febrero del año en curso, para presentar iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la constitución en el Estado de Nayarit.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE



C.c.p. Dip. José Ramón Cambero Pérez, coordinador del grupo parlamentario del PAN.

**DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

**COMPAÑERAS DIPUTADAS,
COMPAÑEROS DIPUTADOS.
HONORABLE ASAMBLEA:**

El que suscribe Diputado Javier Hiram Mercado Zamora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Trigésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado y fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos de la legislación interna del Congreso, presento a consideración de esta Representación Popular la Iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit para hacer concurrentes nuestro proceso electoral local al Federal; bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, estamos conscientes de que los procesos electorales, son una importante coyuntura en el desarrollo de la democracia y la participación ciudadana, porque a través del voto libre, directo y secreto, se integran los poderes Ejecutivo y Legislativo y los ayuntamientos.



En el mes de febrero del 2014, se adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con reformas de gran calado; hoy, está pendiente por implementarse en nuestra carta local, la reforma político electoral. En esta tesitura presento esta iniciativa que tiene por objeto cumplir el mandato constitucional y atender una petición y lucha ciudadana: la concurrencia en las fechas de las Elecciones federales y locales.

Los ciudadanos estamos cansados de que año con año se realicen procesos electorales que solamente enfrentan políticamente a los Nayaritas; con esta reforma, en un sexenio tendremos solamente 2 elecciones y no 4 como hasta ahora; brindemos la oportunidad de ocuparnos en menos “grilla” y mas educación, empleo, salud, vivienda, agua potable. Aprovechemos la bondad de la reforma federal para implementar mecanismos que permitan incluir, en lo más posible, el proceso electoral federal y local de la entidad.

Porque han de saber, amigas y amigos, que al empatar las elecciones, sin lugar a dudas, habrá un ahorro considerable de muchos millones de pesos, porque el costo de los comicios se absorberá de manera plural por los Institutos Nacional Electoral y Estatal de Nayarit.

Está claro que homologar en 2021 las elecciones locales con las federales no contraviene ninguna disposición jurídica ni en la constitución ni la reforma política electoral, por el contrario, busca hacer realidad lo que desde 2004 el PAN ha propuesto: beneficios para los ciudadanos y ahora con la vigencia de la reelección de ediles y diputados, tendremos un considerable ahorro de la economía en beneficio del erario público, mayor participación en urnas y menor desgaste ciudadano.

En base a estos considerandos, esta iniciativa que propongo cumple con el mandato de la reforma constitucional de 2014, concretamente en lo referido en el inciso n) del artículo 116, que a la letra señala:

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

En este orden de ideas la presente iniciativa incluye el mandato para que las elecciones estatales en sus diferentes cargos de elección se desarrollen el mismo día que las elecciones federales dando paso a la concurrencia en la jornada electoral.

Con lo anterior, proponemos que en el proceso electoral federal que se celebrará en 2021, cuando se elegirán Diputados al Congreso de la Unión, también se elijan Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados en nuestro Estado, bajo el sistema histórico de nuestra legislación local; es decir para seis y tres años respectivamente.

Para ello, en la elección de 2017 será necesario que quienes sean electos Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, por única ocasión sea para un periodo de cuatro años; logrando así que a partir del año 2021 se logre de manera natural la concurrencia de los procesos electorales federal y local.

Luego entonces, con lo anterior, el proceso electoral federal del año 2018 se llevará a efecto como corresponde, o sea, se elegirán Presidente y Senadores de la República, así como los Diputados Federales.

Compañeros Diputados: por lo anteriormente expuesto y en base a las facultades que nos confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento a la consideración de esta soberanía, iniciativa de reforma y adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit mediante el siguiente punto:

DECRETO LEGISLATIVO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 35.- El Congreso del Estado se renovará cada tres años contados desde el 18 de agosto hasta el 17 de agosto de los años respectivos. Para las elecciones locales de 2017, el periodo para el que serán elegidos los Diputados locales y los integrantes de los Ayuntamientos: Presidente Municipal, Síndico y Regidores, será por única vez de cuatro años. Y en lo sucesivo seguirán los periodos por tres años.

ARTÍCULO 63.- El Gobernador será electo popular y directamente cada seis años, empezará a ejercer sus funciones el diecinueve de septiembre posterior a la elección, protestando ante el Congreso del Estado y en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá ser reelecto. Para las elecciones locales de 2017, el periodo para el que será elegido el Gobernador será por única vez de cuatro años. Y en lo sucesivo seguirán los periodos por seis años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Se instruye a los C.C. Diputados para que en un plazo que no deberá exceder de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, para que se hagan las reformas, modificaciones y ajustes necesarios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit para que sea acorde con la presente reforma constitucional.

TERCERO.- El periodo para el cual se elegirán los cargos de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndico y Regidores en nuestra entidad será por única ocasión de cuatro años y se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año 2017.

CUARTO.- El periodo para el que serán electos quedará comprendido de la siguiente manera:

Gobernador.- Del 1º. de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2021.

Diputados.- Del 18 de agosto de 2017 al 17 de agosto de 2021.

Municipes.- Del 17 de Septiembre de 2017 al 16 de Septiembre del 2021.

QUINTO.- En el Año 2018 solamente se llevará a cabo el proceso federal electoral de la manera establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

SEXTO.- El Poder legislativo realizará las modificaciones presupuestales pertinentes a efecto de lograr que el Instituto Estatal Electoral cumpla con lo estipulado en el presente decreto.

SÉPTIMO.- Se faculta al Instituto Estatal Electoral a efecto de que se coordine, pacte o acuerde con el Instituto Nacional Electoral la organización del proceso electoral a que se refiere el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 18 días del mes de febrero del año 2016.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Javier Hiram Mercado Zamora

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Tepic, Nayarit; 05 de Abril del 2016.

Diputado Héctor Javier Santana García
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Nayarit
PRESENTE



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 80 párrafo tercero fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso presento Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la constitución en el Estado de Nayarit. (Anexo iniciativa en formato electrónico e impreso debidamente firmado).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE



C.c.p. Dip. José Ramón Cambero Pérez, coordinador del grupo parlamentario del PAN.

**DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

**COMPAÑERAS DIPUTADAS,
COMPAÑEROS DIPUTADOS.
HONORABLE ASAMBLEA:**



 El que suscribe Diputado Javier Hiram Mercado Zamora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Trigésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado y fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos de la legislación interna del Congreso, presento a consideración de esta Representación Popular la Iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit para hacer concurrentes nuestro proceso electoral local al Federal; bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, estamos conscientes de que los procesos electorales, son una importante coyuntura en el desarrollo de la democracia y la participación ciudadana, porque a través del voto libre, directo y secreto, se integran los poderes Ejecutivo y Legislativo y los ayuntamientos.

En el mes de febrero del 2014, se adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con reformas de gran calado; hoy, está pendiente por implementarse en nuestra carta local, la reforma político electoral. En esta tesitura presento esta iniciativa que tiene por objeto cumplir el mandato constitucional y atender una petición y lucha ciudadana: la concurrencia en las fechas de las Elecciones federales y locales.

Los ciudadanos estamos cansados de que año con año se realicen procesos electorales que solamente enfrentan políticamente a los Nayaritas; con esta reforma, en un sexenio tendremos solamente 2 elecciones y no 4 como hasta ahora; brindemos la oportunidad de ocuparnos en menos “grilla” y mas educación, empleo, salud, vivienda, agua potable. Aprovechemos la bondad de la reforma federal para implementar mecanismos que permitan incluir, en lo más posible, el proceso electoral federal y local de la entidad.

Porque han de saber, amigas y amigos, que al empatar las elecciones, sin lugar a dudas, habrá un ahorro considerable de muchos millones de pesos, porque el costo de los comicios se absorberá de manera plural por los Institutos Nacional Electoral y Estatal de Nayarit.

Está claro que homologar en 2021 las elecciones locales con las federales no contraviene ninguna disposición jurídica ni en la constitución ni la reforma política electoral, por el contrario, busca hacer realidad lo que desde 2004 el PAN ha propuesto: beneficios para los ciudadanos y ahora con la vigencia de la reelección de ediles y diputados, tendremos un considerable ahorro de la economía en beneficio del erario público, mayor participación en urnas y menor desgaste ciudadano.

En base a estos considerandos, esta iniciativa que propongo cumple con el mandato de la reforma constitucional de 2014, concretamente en lo referido en el inciso n) del artículo 116, que a la letra señala:

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

En este orden de ideas la presente iniciativa incluye el mandato para que las elecciones estatales en sus diferentes cargos de elección se desarrollen el mismo día que las elecciones federales dando paso a la concurrencia en la jornada electoral.

Con lo anterior, proponemos que en el proceso electoral federal que se celebrará en 2021, cuando se elegirán Diputados al Congreso de la Unión, también se elijan Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados en nuestro Estado, bajo el sistema histórico de nuestra legislación local; es decir para seis y tres años respectivamente.

Para ello, en la elección de 2017 será necesario que quienes sean electos Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, **por única ocasión sea para un periodo de cuatro años;** logrando así que a partir del año 2021 se logre de manera natural la concurrencia de los procesos electorales federal y local.

Luego entonces, con lo anterior, el proceso electoral federal del año 2018 se llevará a efecto como corresponde, o sea, se elegirán Presidente y Senadores de la República, así como los Diputados Federales.

Compañeros Diputados: por lo anteriormente expuesto y en base a las facultades que nos confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento a la consideración de esta soberanía, iniciativa de reforma y

adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit mediante el siguiente punto:

DECRETO LEGISLATIVO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

 **ARTÍCULO 35.-** El Congreso del Estado se renovará cada tres años contados desde el 18 de agosto hasta el 17 de agosto de los años respectivos. *Para las elecciones locales de 2017, el periodo para el que serán elegidos los Diputados locales y los integrantes de los Ayuntamientos: Presidente Municipal, Síndico y Regidores, será por única vez de cuatro años. Y en lo sucesivo seguirán los periodos por tres años.*

ARTÍCULO 63.- El Gobernador será electo popular y directamente cada seis años, empezará a ejercer sus funciones el diecinueve de septiembre posterior a la elección, protestando ante el Congreso del Estado y en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá ser reelecto. *Para las elecciones locales de 2017, el periodo para el que será elegido el Gobernador será por única vez de cuatro años. Y en lo sucesivo seguirán los periodos por seis años.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Se instruye a los C.C. Diputados para que en un plazo que no deberá exceder de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, para que se hagan las reformas, modificaciones y ajustes necesarios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit para que sea acorde con la presente reforma constitucional.

TERCERO.- El periodo para el cual se elegirán los cargos de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndico y Regidores en nuestra entidad ***será por única ocasión de cuatro años y se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año 2017.***

CUARTO.- El periodo para el que serán electos quedará comprendido de la siguiente manera:

Gobernador.- Del 1º. de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2021.

Diputados.- Del 18 de agosto de 2017 al 17 de agosto de 2021.

Municipes.- Del 17 de Septiembre de 2017 al 16 de Septiembre del 2021.

QUINTO.- En el Año 2018 solamente se llevará a cabo el proceso federal electoral de la manera establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

SEXTO.- El Poder legislativo realizará las modificaciones presupuestales pertinentes a efecto de lograr que el Instituto Estatal Electoral cumpla con lo estipulado en el presente decreto.

SÉPTIMO.- Se faculta al Instituto Estatal Electoral a efecto de que se coordine, pacte o acuerde con el Instituto Nacional Electoral la organización del proceso electoral a que se refiere el presente decreto.

Tepic, Nayarit; 05 de Abril de 2016.
Dip. Javier Hiram Mercado Zamora.





PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Oficio No. CE/DLMHE/030/16

Tepec, Nayarit; 04 de mayo de 2016

Diputado Jorge Humberto Segura López
Presidente de la Mesa Directiva
Presente.

Lo saludo cordialmente, así mismo con fundamento en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que regulan diversas instituciones del ámbito político-electoral, jurisdiccional-electoral, del Poder Judicial, Penal, Municipal y de Participación Ciudadana respectivamente.

Sin más por el momento me despido de usted, disponiéndome a sus órdenes para cualquier comunicación al respecto.

Atentamente



Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nayarit Presente.



Luis Manuel Hernández Escobedo, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de ésta XXXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de lo dispuesto en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como en los artículos 21, fracción II, 94 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar para la aprobación de esta honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, que modifican los artículos: **5, 17, 26, 27, 28, 29, 47, 53, 60, 62, 82, 91, 106, 107, 109, 122, 125 y 135; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, que regula diversas instituciones del ámbito político-electoral, jurisdiccional-electoral, del Poder Judicial, penal, municipal y de participación ciudadana; respectivamente, de conformidad a la siguiente:

Exposición de Motivos

La reforma político-electoral aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 2013 y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados en enero de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y contempla una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el Estado en su conjunto, para la Federación, los Estados, el Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) y los Municipios.

A través del Decreto de reformas constitucionales número 216 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de 31 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a saber, los artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122, además de 21 artículos transitorios, los cuales marcan un derrotero de transformación institucional de gran calado, no solo en la materia político-electoral, sino también en aquellas otras que inciden en el sistema de gobierno y en los sistemas políticos, el nacional y el de las entidades federativas.

Las instituciones y temas que aborda las reformas constitucionales son: Instituciones y procedimientos electorales dentro de los que se incluyen el sistema nacional electoral, el instituto nacional electoral, las elecciones y los organismos públicos locales en materia electoral, la justicia electoral, los partidos políticos, las candidaturas independientes, la reelección de legisladores y ayuntamientos, la integración de los congresos locales, los delitos electorales, la propaganda gubernamental y otras leyes.

En razón de su importancia y trascendencia en nuestro Estado, precisaremos las instituciones jurídicas en las que existe *la obligación de armonizar y haremos un breve recorrido por ellas.*

De la Obligación de Armonizar en las Entidades Federativas los Alcances de la Reforma Constitucional Electoral y Leyes Generales en la Materia.

Se establece la obligación a los Estados de la Federación, de armonizar sus Constituciones locales y leyes electorales, con base en la CPEUM (artículo 116, fracciones II, párrafo tercero; IV, incisos a), b), c) párrafos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, d), f), h), j), k), n), o) y p); así como en las leyes generales de la materia, en donde se garanticen: que las elecciones para gobernador, integrantes del poder legislativo y ayuntamientos, sean el primer domingo de junio del año correspondiente; que el órgano que ejerza la función electoral, además de los principios rectores existentes se adicione el de máxima publicidad; que los OPLES tengan la facultad de convenir con el INE, la organización de los procesos electorales locales; que se incremente a los partidos políticos locales el umbral de votos obtenidos al 3% en cualquier elección para poder conservar su registro; que se lleve a cabo, al menos, una elección local en la fecha que se realice alguna de las elecciones federales; que se tipifiquen los delitos electorales y sus sanciones; y se fijen las bases y condiciones para que mediante las candidaturas independientes, puedan los ciudadanos participar por sí mismos, en cualquier cargo de elección popular. Destacándose de ellas, las siguientes instituciones jurídicas:

1. De las nuevas atribuciones del Organismo Público Local Electoral, su integración y de las facultades concurrentes con el Instituto Nacional Electoral

Hoy tenemos un sistema electoral nacional, donde la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del INE y de los OPLES. Éstos, entre otras facultades, tienen las siguientes: educación cívica, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, impresión y producción de los documentos y materiales electorales, realizar los escrutinios y cómputos de las elecciones; y con base en los lineamientos expedidos por el INE: resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos; y declaración de validez y otorgamiento de las constancias en las elecciones locales. Todas las no reservadas al INE, considerando el criterio residual de reparto de competencias establecido en el artículo 124 de la CPEUM.

Habrà que apuntar, que de las atribuciones concurrentes atribuidas en las elecciones locales para ambas Instituciones, se determinó: que la capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas; fueran delegadas a los OPLES, *de conformidad con el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional, al publicarse la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que ocurrió el pasado 23 de mayo de 2014.*

El INE *tendrá facultades de asunción, (previa solicitud), delegación y atracción, respecto de las funciones electorales y éstas solo podrán ejercerse con la aprobación al menos, de 8 votos de los Consejeros del INE.*

Estos organismos responsables de la organización administrativa electoral en las entidades federativas, contarán con un órgano de dirección superior que se integrará con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, originarios o con residencia al menos de cinco años en la entidad; designados por el Consejo General del INE por un período de siete años, sin derecho a ser reelectos y podrán ser removidos solo por causa grave, por quien los designó; un secretario ejecutivo y un representante por cada partido político que participe en las elecciones, con derecho únicamente a voz. Habrá que señalar además, que se crea en estos órganos, la figura jurídica del Fedatario Electoral

La reforma referida al INE se estableció en los artículos: 41, base III, apartado A, incisos a), c) y g; apartado B, inciso c); apartado D; base V, apartado A, apartado B, incisos a) y b), apartado C, incisos a), b) y c), apartado D; de la CPEUM.

En nuestra legislación se propone que sean reguladas tales atribuciones, para que las ejerza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, contenidas en el artículo 135, apartado A, fracciones de la I a la IV, de la Constitución Política de Nayarit.

2. De la paridad de género para postular candidatos y de la votación mínima para conservar el registro como partido político.

Con las nuevas disposiciones se adopta y garantiza a nivel constitucional un mandato de *paridad de género* en la postulación que realicen los partidos políticos en las candidaturas a cargos legislativos a *nivel federal y local*.

Se estableció además, un nuevo umbral de votación en la reforma, prescribiéndose: que el partido político nacional que no obtenga, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para elegir al presidente de la república, o en las elecciones de diputados o senadores, se le cancelará el registro. (Artículo 41, base I, párrafos: 2° y 4°).

En nuestro Máximo ordenamiento local, habrá de instalarse como proponemos en el artículo 135, apartado A.

3. Del umbral para contar con asignación de representación proporcional en el congreso de la unión y congresos locales.

Se establece la obligación a los partidos políticos, de un nuevo porcentaje del 3% de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, para poder participar en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. (Artículo 54, fracción II). Regla que se aplica también en la elección de senadores electos por el mismo principio, de conformidad con el artículo 60, primer párrafo; de la Constitución Federal. Disposición que obliga a que en las elecciones de diputados al Congreso y ayuntamientos, bajo el principio de representación proporcional se observe a cabalidad.

En nuestra Constitución Local, habría que adecuar la norma que actualmente dispone que basta el 1.5 por ciento de la votación válida emitida para tener derecho a la asignación y elevarlo al 3 % reconocido en la CPEUM.

Por tanto, se propone la reforma correspondiente en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Local, que otorga sólo el derecho a concurrir a la asignación de diputados bajo ese principio y eliminar el nocivo procedimiento actual, que automáticamente distribuye entre los partidos políticos y coaliciones, diputados por tal principio, distorsionando la fórmula de distribución, que deberá ser bajo el cociente natural y resto mayor, la totalidad de las 12 diputaciones de representación proporcional en el Congreso Local.

4. De la elección para periodos consecutivos para diputados y ayuntamientos en los Estados y de la proporcionalidad entre los votos obtenidos y las curules.

Se establece que las Constituciones estatales deberán disponer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Así como la reelección de los ayuntamientos hasta por un periodo adicional, al electo; obligando a periodos de tres años, para hacer posible la reelección.

Por ello, las legislaturas de los Estados deberán integrarse con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Artículos 115, fracción I, y 116, fracción II de la CPEUM.

Proponemos que tales disposiciones federales se armonicen en los artículos 26 y 106, de nuestra Constitución Local.

5. De los magistrados electorales en nuestro Estado.

La reforma establece la instalación de autoridades jurisdiccionales colegiadas electorales en los Estados de la República, que se integrarán por un número impar y cuyos Magistrados serán designados por la Cámara del Senado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión correspondiente; previa convocatoria pública.

Para garantizar en nuestro estado el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como los relativos en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

Tribunal Electoral que será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Debiendo integrarse por cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios; que durarán en su encargo 7 años, pudiendo ser reelectos por única vez, y cuya designación se realizará por el Senado de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La propuesta de armonización se localiza, en el apartado D, del artículo 135, de la Constitución Local.

6. Del acceso a la radio y televisión de los partidos políticos nacionales, locales y de las candidaturas independientes

Se mantiene que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que ahora el INE en lugar del IFE, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales.

Así como desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible, esto es los cuarenta y ocho minutos diarios.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

Se mantiene que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y se adiciona en esta prohibición a los candidatos a cargos de elección popular.

Para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, como ya lo venía haciendo el IFE.

La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local y los candidatos independientes, se realizará de acuerdo con los criterios señalados al inicio del presente apartado y lo que determine la legislación aplicable. Artículo 35, 41, base I, apartado A, incisos a), e) y g); de la CPEUM.

En nuestro Máximo ordenamiento local, habrá de instalarse como proponemos en el artículo 135, apartado B.

7. Del sistema de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en las precampañas y campañas en los procesos electorales federales y locales.

El Sistema deberá contener las facultades y procedimientos para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos, coaliciones y candidatos, para que se realice de manera ágil y oportuna durante la campaña electoral correspondiente; instalándose lineamientos homogéneos de contabilidad y de acceso por medios electrónicos. Todos los partidos, coaliciones y candidatos independientes en tratándose de las campañas, estarán obligados a rendir los diversos informes que se generen de ingresos y egresos en todas sus modalidades y será el Consejo General del INE, por conducto del órgano técnico de fiscalización quien revise, investigue y los audite; pudiendo sancionar a los infractores de la Ley.

La atribución es competencia del Consejo General del INE, con el apoyo de los órganos técnicos que dependan para tal efecto. En el cumplimiento de tal atribución, se contará con el apoyo de las autoridades federales y locales en la materia, sin que exista límite alguno para el Consejo General, en tratándose de los secretos bancario, fiduciario y fiscal. *Artículo 41, base V, apartado B, párrafo tercero; y Ley general de los Partidos Políticos.*

Proponemos que tales atribuciones, queden reguladas en nuestra Constitución local en el apartado A, del artículo 135.

8. De los debates.

Se ordena que se establezcan los términos en que habrán de realizarse los debates obligatorios entre los candidatos a gobernador, diputados al Congreso Local y demás candidatos de elección popular, organizados por las autoridades electorales

locales; así como los que habrán de observar los medios de comunicación, para organizar y difundir los debates que se realicen entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. Precisándose que la negativa a participar en ellos, no será motivo de cancelación o prohibición del debate; ni que se considere su difusión por radio y televisión, como contratación ilegal o propaganda encubierta; salvo prueba en contrario. *Artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 y artículo 218, párrafos 4 y 5; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Nuestra propuesta de regulación se encuentra en el apartado C, fracción IV, párrafos 5 y 6, del artículo 135, de la Constitución de Nayarit.

9. De los delitos electorales.

Se prescribe que en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establezcan los tipos penales, sus sanciones, distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación y las entidades federativas. *Artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 y artículo 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

Nuestra propuesta de regulación la encontramos en el apartado D, fracción IV, del artículo 135, de la Constitución Local.

10. Del sistema de nulidades de elecciones federales y locales.

Se establece la obligación de reglamentar un sistema de nulidades de elecciones federales y locales por causas graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes: por exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; por comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campaña. Las violaciones deberán ser acreditadas de manera objetiva y material; y se presumirá que fueron determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento. Artículo 41, base VI.

Lo anterior proponemos que se armonice, en el apartado D, fracción V, del artículo 135, de la Constitución de Nayarit.

11. De la obligación de celebrar al menos una elección local concurrente con una elección federal.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por única ocasión y con la finalidad de que haya elecciones federales y locales concurrentes en el Estado de Nayarit; se propone que no sólo haya una elección local concurrente con las federales, sino que sean todas nuestra elecciones locales las que se celebren concurrentemente con las elecciones federales intermedias.

Aspectos positivos de la concurrencia de elecciones:

- Las reformas tendientes para hacer concurrentes los procesos electorales han sido evaluadas positivamente desde el punto de vista normativo e institucional, pues su efecto se asocia a una mayor calidad democrática en los estados y al lograrlo se demuestra que este tipo de reformas contribuyen a evitar la confrontación de intereses de los poderes locales y en no pocas ocasiones, los que se provocan institucionalmente.
- La dispersión del calendario electoral en las entidades federativas ha impactado negativamente la relación entre el poder legislativo y el ejecutivo federales, haciéndolas más complejas, e incluso, pudiendo generar un clima de tensión que impide la negociación y los acuerdos parlamentarios.
- Para el diseño de las políticas públicas nacionales se necesita la cooperación entre ambos poderes, sin embargo, frente a los frecuentes desencuentros entre el legislativo y ejecutivo federal por los recurrentes procesos electorales locales, la aprobación por parte del Congreso de la Unión de las grandes reformas que necesita el país para su modernización, continuamente se ven amenazadas.
- **La concurrencia de los calendarios electorales** de las entidades federativas puede ser un instrumento para distender la relación entre el legislativo y el ejecutivo, lo que generaría un ambiente más propicio para alcanzar acuerdos entre ambos poderes, aprobar reformas y consolidar las políticas públicas del país.
- Lograr una mayor eficiencia operativa en la organización electoral local en las elecciones estatales con las federales al efectuar en la misma fecha la elección de gobernador del Estado, de diputados locales y ayuntamientos municipales así como las de diputados federales.
- La reducción del costo financiero de los procesos electorales y la reducción de los recursos dedicados a la formulación, ejecución y vigilancia de los comicios por parte del poder público.
- Abatir el abstencionismo de la sociedad en las elecciones dado por la frecuente convocatoria a elecciones estatales y federales en tiempos diferentes.
- Los ciudadanos evitarían el cansancio que provoca que año con año se realicen procesos electorales que provoca enfrentamientos políticos.
- La reforma integral de elecciones concurrentes permitiría re-direccionar las actividades políticas para ocuparse de los temas sustantivos que a la sociedad le importan: seguridad, educación, empleo, salud y vivienda; entre otros.
- **En Nayarit**, de manera particular, además de lo señalado; nos permitiría especialmente la reforma de mérito, que concurren en el 2021 las elecciones locales con las federales, en razón de no existir ninguna norma constitucional que impida lograrlo.
- Para lograr la concurrencia de las elecciones en Nayarit, en el año 2021, será necesario que el próximo año se elija al gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por única ocasión para un periodo de cuatro años.

De esa manera, quienes resulten electos el primer domingo de junio de 2017, para los cargos de gobernador, diputados al Congreso Local e integrantes de los ayuntamientos; durarán en su encargo en los siguientes periodos:

- A. Gobernador del Estado, del 19 de septiembre de 2017, al 18 de septiembre de 2021;
- B. Diputados al Congreso Local, del 18 de agosto de 2017, al 17 de agosto de 2021;
y
- C. Ayuntamientos de los municipios, del 17 de septiembre de 2017, al 16 de septiembre de 2021.

Nuestra propuesta de regulación constitucional local, se establece por única ocasión en el artículo Tercero Transitorio, de ésta Iniciativa.

Finalmente habrá que argumentar, la ineludible obligación que debemos asumir, armonizando nuestra legislación local electoral constitucional y reglamentaria, con base en lo dispuesto por el artículo 116, fracciones, II y IV, así como las Leyes Generales de la Materia; y de ese modo estar en condiciones de dar cabal cumplimiento en los términos límite que establece el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobando éste Decreto que Inicio, debiendo promulgarlo y publicarlo por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en razón que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 5; párrafo segundo del artículo 26; fracciones II y III del artículo 27; artículo 29; párrafo quinto del artículo 53; fracción III del artículo 60; fracción III del artículo 62; párrafo inicial, segundo y tercero, párrafo cuarto de la fracción I, párrafo tres de la fracción II y fracción V del artículo 91; párrafo inicial del artículo 106; párrafo inicial y fracción II del artículo 107; fracción IV del artículo 109; párrafo inicial del artículo 125; del artículo 135, párrafo inicial, encabezado del apartado A; segundo y tercer párrafo de la fracción I, del apartado A; encabezado del apartado B, párrafo inicial de la fracción I, párrafo quinto de la fracción IV y fracción V; del apartado C, encabezado y segundo párrafo; y del apartado D, encabezado; **se adiciona** un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 17; fracciones I, a la III, del artículo 26; fracción V, del artículo 27; fracciones I a la VI, del artículo 29; párrafos del primero al sexto de la fracción III, del artículo 62; fracciones I y II, del artículo 106; fracciones de la III a la X, del artículo 107; párrafos del primero al sexto, de la fracción IV, del artículo 109; párrafo tercero del artículo 122; del artículo 135, párrafo cuarto y quinto, de la fracción I, párrafo segundo de la fracción II y párrafo segundo de la fracción V, del apartado A; párrafo segundo de la fracción I y fracción VI, del apartado B; fracciones de la I a la VI del apartado C; y fracciones de la I a la V, del apartado D; **se deroga** la fracción IV, del artículo 28; fracción XXXV, del artículo 47; fracción IV, del artículo 82; fracción VI y último

párrafo del artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 5.-...

A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.

Artículo 17.-...

I...

Solicitar su registro ante la autoridad electoral como candidatos independientes a los partidos políticos, para ocupar cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que establezca esta Constitución y la legislación en la materia.

Las fórmulas de los candidatos independientes en los procesos electorales locales deberán integrarse por personas de género distinto.

...

...

II. a III...

Artículo 26. ...

I. Se establece la elección consecutiva hasta por cuatro periodos de tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

II. En el caso de los diputados que sean electos como independientes, podrán postularse para el periodo inmediato, solamente con su misma calidad y no podrán hacerlo por un partido político, salvo que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

III. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales, será aprobada por el Instituto Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, base V del apartado B, inciso a), párrafo 2; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. ...

I...

II. Los partidos políticos que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional.

III. La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 28.-...

I. a III. ...

IV. DEROGADA.

V. a VI. ...

Artículo 29. No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de:

I. Gobernador, fiscal general, secretario o subsecretario del despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, presidente municipal, síndico, regidor, secretario, tesorero o director de alguna dependencia de los ayuntamientos;

II. Diputado federal, senador, delegado, subdelegado o titular de las dependencias de las entidades de la administración pública Federal en el Estado;

III. Titular de organismos autónomos o descentralizado federal, estatal o municipal; así como miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; y

IV. Ministro, magistrado o juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Federal o del Estado.

Salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

V. Consejeros electorales de los órganos de dirección superior de los organismos públicos electorales federales y locales, para quienes el término de su separación será de dos años previos al día de la elección; y

VI. Magistrados electorales, cuyo término de separación será el plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, antes de la elección.

Artículo 47. ...

I a XXXIV. ...

XXXV. DEROGADA.

XXXVI a XXXIX. ...

Artículo 53.-...

...

...

...

Previo a la discusión y aprobación en el Congreso, la comisión legislativa encargada de la dictaminación, podrá consultar a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia respecto de la constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto presentada, opinión que deberá ser emitida en un término de diez días.

...

...

Artículo 60.-...

I. a II. ...

III. En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General y del Secretario de Seguridad Pública que haga el Gobernador conforme a esta Constitución y a las leyes aplicables.

...

IV. a VIII. ...

Artículo 62.-...

I. a II. ...

III. No ocupar los cargos siguientes:

1. Fiscal general, Secretario o subsecretario del despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, presidente municipal, síndico, regidor, secretario, tesorero o director de alguna dependencia del ayuntamiento;

2. Diputado federal o local, senador, delegado, subdelegado o titular de las dependencias de las entidades de la Administración Pública Federal en el Estado;

3. Titular de organismos autónomos o descentralizado federal, estatal o municipal;

así como miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; y

4. Ministro, magistrado o juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Federal o del Estado.

Salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

5. Consejeros electorales de los órganos de dirección superior de los organismos públicos electorales federales y locales; para quienes el término de separación será de dos años previos al día de la elección; y

6. Magistrados electorales, cuyo término de separación será el plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, antes de la elección.

IV. a VI. ...

Artículo 82.-...

I. a III. ...

IV.- DEROGADA.

V....

Artículo 91. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará una sala Constitucional integrada por cinco Magistrados, designados por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional.

La Sala Constitucional conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I...

a). a e). ...

...

...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.

...

II....

...

a). a d). ...

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

III....

...

...

IV....

V. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad; excepto en materia electoral.

VI. DEROGADA.

VII. a VIII. ...

DEROGADO EL ÚLTIMO PÁRRAFO.

ARTÍCULO 106.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine, con base en los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

I. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, pudiendo ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo por un periodo adicional. Sus integrantes tomarán posesión de su cargo el día diecisiete de septiembre del año en que se realicen las elecciones ordinarias para la renovación de los gobiernos municipales.

II. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

ARTÍCULO 107.- La elección de ayuntamientos se realizará de la siguiente forma:

I...

II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán individualmente, de conformidad al número que disponga la ley y la demarcación territorial que determine el Instituto Nacional Electoral.

III. Por cada integrante del ayuntamiento se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

IV. La postulación de las candidaturas para un periodo adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y

V. En el caso de los ciudadanos que sean electos como candidatos independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

VI. Es obligación de los partidos políticos y coaliciones, que en las candidaturas a los cargos de presidente, síndico y regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género. Cada candidato propietario tendrá un suplente del mismo género. Las fórmulas de las candidaturas independientes en todo caso, serán integradas por ciudadanos de distinto sexo.

VII. Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que los candidatos a los cargos que integran los ayuntamientos, participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones.

VIII. Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el periodo inmediato. Quienes pretendan ser postulados para un segundo periodo en los ayuntamientos,

deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

IX. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los miembros de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y la ley.

X. Las autoridades y organismos auxiliares, así como las instituciones municipales dotadas de autonomía, se elegirán y funcionarán conforme lo establezca la ley.

ARTICULO 109.-...

I. a III. ...

IV. No ocupar los cargos siguientes:

1. Fiscal general, secretario o subsecretario del despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, presidente municipal, síndico, regidor, secretario, tesorero o director de alguna dependencia del ayuntamiento;

2. Diputado federal o local, senador, delegado, subdelegado o titular de las dependencias de las entidades de la Administración Pública Federal en el Estado;

3. Titular de organismos autónomos o descentralizado federal, estatal o municipal;

así como miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México;
y

4. Ministro, magistrado o juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Federal o del Estado.

Salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

5. Consejeros electorales de los órganos de dirección superior de los organismos públicos electorales federales y locales; para quienes el término de separación será de dos años previos al día de la elección; y

6. Magistrados electorales, cuyo término de separación será el plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, antes de la elección.

V...

ARTÍCULO 122.-...

...

Los integrantes del órgano de dirección superior del organismo público local electoral, con excepción de los representantes de los partidos políticos; y los magistrados electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quienes podrán además ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Senado de la República, respectivamente, con base a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 125. Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los consejeros electorales del organismo público local electoral, los miembros del Consejo de la Judicatura, los jueces de primera instancia, el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, los secretarios del despacho y el fiscal general, los comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos de la entidad, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 135. Las elecciones del gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Apartado A.- De los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

I....

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como establecer las reglas estatutarias para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o del Congreso del Estado, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. Los que se encuentren en tal supuesto, sólo perderán su derecho a postular candidaturas en la elección local ordinaria siguiente.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, esta Constitución y la Ley.

II...

Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público en los términos que establezcan esta Constitución y la ley electoral.

III. a IV....

V...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las precampañas y campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

VI...

Apartado B. Del acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a los medios de comunicación social.

I. Los partidos políticos tendrán derecho a los medios de comunicación social conforme a lo dispuesto en la ley. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales.

II. a III....

IV....

...

...

...

Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole, solicitando el voto a favor o en contra de cualquier precandidato, candidato o partido político, sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se le impondrán las sanciones que señale la ley.

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

VI. Las infracciones cometidas a lo dispuesto en la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán investigadas por el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos que establece la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; e integrará, concluida ésta, el expediente respectivo para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Durante el procedimiento de investigación, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. El organismo público electoral local coadyuvará para el cumplimiento en este apartado.

Apartado C. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

La organización de las elecciones en Nayarit, es una función estatal que se realiza por conducto del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se ejercerá bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; conforme a los términos

que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, leyes generales y reglamentarias de la materia.

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público permanente y cuya integración es atribución del Instituto Nacional Electoral; con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y profesional en su desempeño. Para realizar la función electoral encomendada, los plebiscitos, referendos y toda la actividad administrativa y jurídica en materia de participación ciudadana, contará con órganos estatales de dirección, vigilancia y técnicos; los órganos municipales y ciudadanos que determinen la Ley Electoral del Estado y la estructura siguiente:

1. Un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo, quien igual que los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;

2. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser originarios de Nayarit o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad establecidos en la ley, para ocupar el cargo;

3. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo;

4. Los consejeros electorales del estado tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración mensual que no será menor a la que reciban los magistrados electorales; podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley;

5. Los consejeros electorales del estado y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo; y

6. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

II. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con la solicitud previa, al inicio del proceso electoral local que corresponda, que la organización total del proceso electoral se realice por el Instituto Nacional Electoral. Convenio que deberá ser aprobado por su órgano de dirección superior, mediante una votación favorable de al menos cinco consejeros electorales.

III. Los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Organismo Público Local Electoral y de participación ciudadana formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme lo establece el Instituto Nacional Electoral.

IV. Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nayarit, ejercer sus funciones en las materias siguientes:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. En la organización de al menos dos debates entre los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, y otros cargos de elección popular.

Los debates de los candidatos a Gobernador deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en el Estado de manera gratuita.

6. En la organización libre que realicen los medios de comunicación nacional y local en los debates entre los candidatos de las diferentes elecciones, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- A. Se comunique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
- B. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- C. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

7. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
8. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
9. Cómputo de la elección del gobernador;
10. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE;
11. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca la ley estatal de la materia;

12. Las demás que determine Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la Ley Electoral del Estado.

Apartado D. Del Tribunal Electoral del Estado

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como los relativos en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

I. El Tribunal Electoral será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se integrará por cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios; que durarán en su encargo 7 años, pudiendo ser reelectos por única vez, y cuya designación se realizará por el Senado de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Los Magistrados Electorales gozarán de las mismas prerrogativas e ingresos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y no podrá ser disminuida durante su encargo. Concluido éste, no podrán asumir ningún cargo público en los órganos emanados de las elecciones que hayan calificado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un término equivalente a una cuarta parte del plazo en que haya ejercido su función.

III. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado. Los procedimientos jurisdiccionales electorales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

IV. La ley determinará las infracciones y responsabilidades en materia electoral; igualmente establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales, así como las sanciones que deban imponerse en ambos casos. Las autoridades ministeriales y jurisdiccionales del Estado, serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos tipificados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuando se produzcan durante los procesos electorales locales.

V. La Ley de Justicia Electoral del Estado, establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

A. Cuando los gastos de campaña se excedan en un Cinco por ciento del monto total autorizado;

B. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley; y

C. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocara a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones de esta Constitución.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por única ocasión y con la finalidad de que haya elecciones federales y locales concurrentes en el Estado de Nayarit; quienes resulten electos el primer domingo de junio de 2017, para los cargos de gobernador, diputados al Congreso Local e integrantes de los ayuntamientos; durarán en su encargo en los siguientes periodos:

D. Gobernador del Estado, del 19 de septiembre de 2017, al 18 de septiembre de 2021;

E. Diputados al Congreso Local, del 18 de agosto de 2017, al 17 de agosto de 2021;
y

F. Ayuntamientos de los municipios, del 17 de septiembre de 2017, al 16 de septiembre de 2021.

CUARTO.- Para quienes resulten electos el primer domingo de junio de 2021, en las tres elecciones diferentes citadas en el artículo anterior, sus encargos iniciarán en las fechas establecidas en ésta Constitución y por los plazos que se señalan de manera ordinaria y precisa para tales responsabilidades; pudiendo ser reelectos después de ello, de manera consecutiva hasta por tres periodos más los diputados al Congreso Local; y por un periodo adicional los integrantes de los ayuntamientos.

QUINTO.- Con la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, se extingue el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sustituyéndose por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nayarit.

SEXTO.- Los magistrados que integran la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, continuarán ejerciendo sus funciones en materia electoral, hasta en tanto el Senado de la República realice las designaciones de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado. Una vez hecho lo anterior, se extinguirá su competencia.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral y los destinados para el cumplimiento de la función pública jurisdiccional electoral que desempeña la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia, pasarán al Poder Ejecutivo del Estado, quien ordenará a la Secretaría de Finanzas, para que se dote al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado, que los sustituyen; del presupuesto necesario para el desempeño de sus funciones, en tanto se promulgue el nuevo presupuesto anual por el Congreso del Estado para el año 2017, que deberá incluirlos en lo sucesivo.

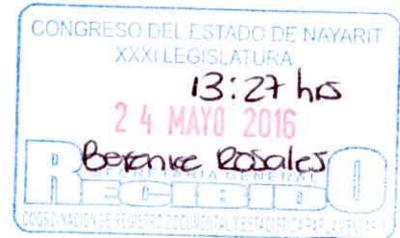
OCTAVO.- La extinción no tendrá efecto alguno sobre los trámites o procedimientos que se encuentren pendientes ante el Instituto Estatal Electoral y la Sala Constitucional-Electoral, donde deberán concluirse. Todas las referencias en disposiciones legales o administrativas, que se hagan al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, se entenderán hechas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nayarit y Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, respectivamente.

NOVENO.- Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste Decreto y las modificaciones que se deriven de la presente reforma constitucional electoral, a la Ley Electoral, Ley de Justicia Electoral y Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Nayarit; deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. La Ley Municipal y Ley de Participación Ciudadana, del mismo ámbito que las anteriores, serán promulgadas y publicadas dentro del plazo 120 días contados a partir de la publicación del presente decreto.

DÉCIMO.- Las delimitaciones geográficas de las demarcaciones territoriales para elegir a los regidores por el principio de mayoría relativa, serán las que se hayan utilizado en el último proceso electoral local en el Estado, definidas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en tanto se realiza la nueva cartografía electoral de esos territorios uninominales por parte del Instituto Nacional Electoral.



**Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional**
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT - XXXI LEGISLATURA



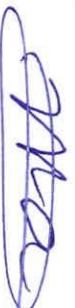
Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Nayarit, en materia político - electoral



**DIPUTADO JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
TRIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT**

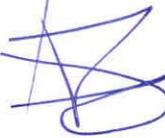


Quienes suscribimos, los diputados y las diputadas que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Trigésima Primera Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, Diputado José Ramón Cambero Pérez, Diputada Martha María Rodríguez Domínguez, Diputada Ivideliza Reyes Hernández, Diputado Javier Hiram Mercado Zamora, Diputada María Felicitas Parra Becerra, Diputada Elsa Nayeli Pardo Rivera, con fundamento en las facultades previstas en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y la fracción II el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como conforme lo dispuesto en los artículos 79 y 80 párrafo tercero fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos **de la Constitución Política para el Estado de Nayarit, en materia político-electoral**; con base en la siguiente:

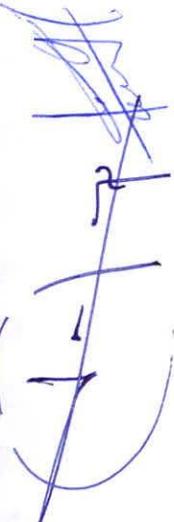


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución legislativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia político-electoral, se ha caracterizado por reformas de gran trascendencia en la vida democrática del Estado Mexicano, en las entidades federativas como la nuestra el sistema jurídico electoral debe armonizarse a las reglas mandadas por el Constituyente Permanente de la Unión.



En la historia legislativa de los últimos treinta años han sido diversas las grandes reformas constitucionales que han contribuido a la reforma del Estado en nuestro país, entre otras, las que destacan por su relevancia: disminución de la edad para obtener la ciudadanía; aumento en el número de diputados federales de representación proporcional; creación del Instituto Federal Electoral como órgano autónomo y del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se crea una segunda instancia en dicho Tribunal; se elimina la autocalificación y la cláusula de gobernabilidad; establece lineamientos para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos; se faculta a la Corte para conocer de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, se consagran las bases constitucionales que deben garantizar en sus constituciones y leyes en la materia, las entidades federativas; el derecho de réplica; regulación de los procesos internos de los partidos políticos y del acceso de éstos a radio y televisión; y limitación de propaganda política y gubernamental.



No obstante lo anterior, la reforma electoral definitiva aún no ha sido consolidada, como consecuencia de la constante evolución del pensamiento político en nuestro



país. Sin embargo, con motivo de las recientes reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la primera de 9 de agosto de 2012 y la segunda, de 10 de febrero de 2014, se realizó un esfuerzo para fortalecer la vida democrática de la nación, ya que a través de dichas reformas se plantea una reforma de Estado que vino a transformar el sistema electoral mexicano federalizado para inducirlo a un federalismo de tipo cooperativo caracterizado por el crecimiento de las competencias concurrentes.

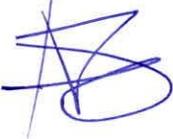


Estas competencias plasmadas en la Constitución Federal se caracterizan por cubrir materias de la realidad social que requieren de tratamiento público, como es el caso de la materia político-electoral. Asimismo, no contienen un elemento que permita determinar con absoluta precisión qué tramo o parte de su tratamiento público corresponde al gobierno federal y qué a los gobiernos de las entidades federativas. Es por esta razón que ante un federalismo cooperativo como el que nos establece la Ley Fundamental Federal surgen las leyes generales, en las que se determinará la división de responsabilidades concurrentes, en las que en un extremo está el poder federal y en el contrario los poderes de los estados.



Es por esta razón que atendiendo al criterio del Constituyente Permanente al haber elevado a rango constitucional normas que funcionan como bases a las que habrá de sujetarse la legislación ordinaria local, nos permitió realizar este ejercicio de armonización constitucional bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES



Los proponentes de esta iniciativa establecimos como criterio metodológico y técnico desarrollar las motivaciones que nos merecieron cada una de las temáticas desarrolladas en el texto normativo, en los siguientes términos:

DERECHO AL VOTO.



El derecho al voto además de ser reconocido por nuestra Carta Fundamental éste se ha maximizado en diversos instrumentos y tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – que en su artículo primero reza que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos” –, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención Internacional.



Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de instalar casillas especiales en proceso federales y locales para el ejercicio del derecho en tránsito, es decir, para que quien esté fuera de su distrito electoral pero dentro de la entidad pueda votar por Gobernador y diputados por el

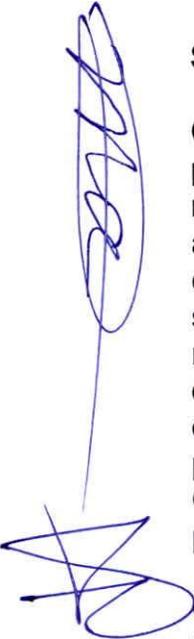


principio de representación proporcional, es decir, que exista la posibilidad que los ciudadanos voten fuera del distrito al que le corresponda.

Aunado a ello, actualmente se desarrollan trece procesos electorales locales, de los cuales en dos de ellos en su ley electoral local no se prevé la instalación de casillas especiales para voto en tránsito, sin embargo, el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la las facultades previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó la procedencia de instalación de dichas casillas a efecto de que más ciudadanos ejerzan su derecho fuera del distrito en que le corresponda.

Al respecto, la redacción del artículo 18 fracción III de la Constitución hace nugatorio la posibilidad que dicho ejercicio del voto se materialice, por lo anterior se propone su modificación.

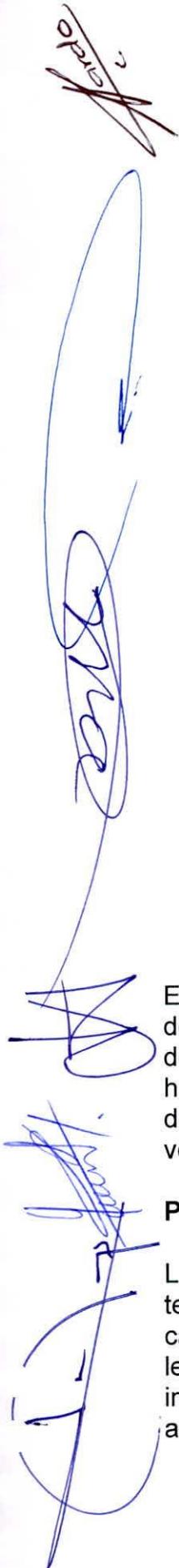
SOBRE REPRESENTACIÓN Y SUB REPRESENTACIÓN



Como se sabe, la reforma político-electoral el tema de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en las entidades federativas sufrió modificaciones sustanciales en las bases previstas en la Constitución General. Lo anterior, porque a raíz de diversos precedentes judiciales en los que del análisis constitucional por la autoridad jurisdiccional durante diversos procesos electorales se dejaron en claro criterios orientados a compensar en mejor medida la representación proporcional denominada pura, sin embargo, fue hasta el proceso de 2012 cuando recayó un criterio de autoridad que nos obligó a modificar las reglas de asignación de diputaciones plurinominales. No obstante lo anterior, durante el proceso de adecuación de las reglas para la asignación fueron modificadas por el Constituyente Permanente Federal el pasado 10 de febrero de 2014, de manera particular en el numeral 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal.

Con base en la reforma electoral se propone que la legislación local sea acorde a los parámetros que marca la Constitución Federal, fue la razón por la cual se disponen las bases generales de respeto al principio de proporcionalidad electoral establecidas en los artículos 54 y 116, fracción II, de nuestra Constitución Federal, estos son:

- 
1. Se conserva el condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señala y la precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

- 
2. Se establece un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la concurrir a la asignación de diputados del tres por ciento.
3. Se establece la asignación de diputados que será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación válida emitida, con lo cual estamos dando cumplimiento al principio rector del sistema local, al que alude la resolución, que la suma de sus diputados por ambos principios representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida hubiesen obtenido en la elección.
4. Se completa el diseño apegado al principio de proporcionalidad al establecerse los límites a la sobre-representación y sub-representación con base en las siguientes reglas:
- a) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido y el cual, no deberá representar un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos de la votación emitida.
 - b) El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
5. Se establecen, una vez realizada la distribución señalada en los numerales anteriores, las reglas para la asignación del resto de los diputados conforme a los resultados de la votación.

En este tenor, se cumple a cabalidad las directrices establecidas en la resolución de la autoridad jurisdiccional federal para revestir de constitucionalidad este numeral de la Ley Fundamental Local. Así, de conformidad con dichas bases generales habrán de desarrollarse en la ley secundaria, de manera pormenorizada, las reglas de asignación de los diputados plurinominales conforme a los resultados de la votación.

PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS.

La Constitución Federal en su artículo 41 fracción I señala que los partidos políticos tendrán como uno de sus fines el garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De ahí la necesidad de prever en la legislación local a fin de hacer acorde a las exigencias constitucionales y de los instrumentos internacionales en la materia, al garantizarse el acceso de las mujeres a la vida política del Estado en un plano de igualdad e inclusión, con esta acción

afirmativa de reconocimiento a los derechos políticos de las mujeres, se consolida la búsqueda de la equidad entre hombres y mujeres en la política.

Al respecto, cabe señalar y hacer énfasis que en diversos criterios¹ emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha establecido la obligación de hacer vigente la postulación de candidaturas a cargos de elección tanto legislativas como del ámbito municipal.

MODIFICACIÓN AL UMBRAL DE VOTACIÓN PARA CONSERVAR EL REGISTRO Y ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal se establece en la presente iniciativa, el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

De igual forma, la presente iniciativa en congruencia con el artículo 116 fracción IV inciso f) segundo párrafo de la Norma Constitucional Federal, se establece la disposición específica del porcentaje del tres por ciento de votación válida en cualquiera de las elecciones para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, a efecto de que no le sea cancelado el registro. Asimismo, en la iniciativa se prevé la excepción a esta regla aplicable a los partidos políticos nacionales, en correspondencia a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución federal que señala:

«El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.»

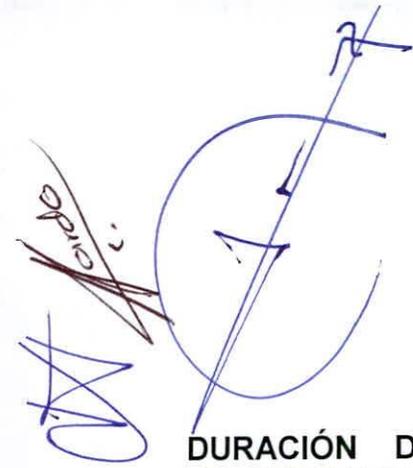
En el artículo 44 fracción II de la presente iniciativa se establece la posibilidad de que los partidos políticos puedan acceder al reparto de las diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán alcanzar por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

1

Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

Tesis XXVI/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.



DURACIÓN DE TIEMPOS DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES

El artículo 116 fracción IV inciso j) establece que se deberá garantizar que la constitución estatal y la legislación se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, modificándose la duración de éstas en la presente iniciativa, en los siguientes términos:

1. En el caso de campaña al cargo de gobernador pasó de una duración no mayor de sesenta días.
2. En el caso de campaña a los cargos de diputados locales y miembros de Ayuntamientos de una duración no mayor de cuarenta y cinco días.

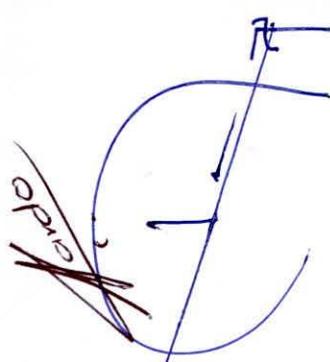
En el caso de las precampañas se conservó la redacción de que no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, es decir, se circunscriben a los plazos otorgados a las primeras.

PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL Y GUBERNAMENTAL

El artículo 41 base III Apartado C de la Constitución Federal establece dos obligaciones una aplicable a los partidos políticos y a los candidatos de abstenerse de difundir en la propaganda política o electoral expresiones que calumnien a las personas. Y la segunda, aplicable a los entes públicos para que durante el tiempo que duren las campañas electorales tanto federales como locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, así como de los municipios y órganos del Distrito federal, sus delegaciones y cualquier ente público.

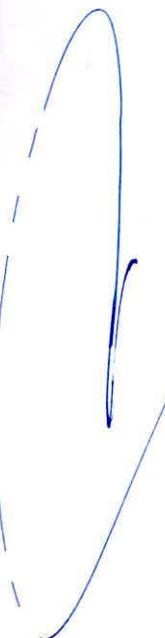
En la presente iniciativa, se plasman los límites anteriores aplicables a los partidos políticos y candidatos, así como los relativos a las autoridades estatal y municipales y a cualquier otro ente público, conservándose la excepción a esta regla en los términos del vigente numeral, es decir, tratándose de campañas de información de las autoridades electorales, de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

El orden jurídico mexicano establece como única autoridad que administra los tiempos en radio y televisión en materia electoral al Instituto Nacional Electoral, al respecto, dicha régimen se hace énfasis en que así deberá ocurrir y que las autoridades electorales deberán hacer vigente dicho régimen. Ahora bien Acción Nacional ha sostenido que las campañas electorales deben desarrollarse en un



ambiente de libertades, lo anterior se refleja en que despliegue un debate político vigoroso y que contribuye al fortalecimiento de una democracia moderna y el voto informado por parte de los ciudadanos, por tanto, se propone eliminar el texto que dispone que el instituto electoral local es autoridad exclusiva para administrar el acceso a los medios de comunicación social diversos a los que le competen al Instituto Nacional Electoral. Tal previsión legal no es acorde con la plataforma política que Acción Nacional promueve y postula, pues la misma otorga una facultad de monopolio a una autoridad electoral, esto es que dicha regla impone limitantes a la libertad de expresión, derecho a la información y al debate de los asuntos públicos.

CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIONES LOCALES



En la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Federal se incorporaron causales de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes. Al respecto, y con base en el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 del mismo ordenamiento constitucional federal, que señala la obligación de fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, la propuesta de reforma prevé dichas causales de manera expresa en los siguientes casos:

- 
1. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 2. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
 3. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Así también se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

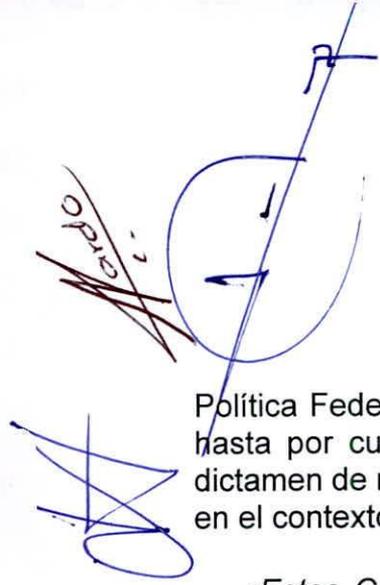


En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES Y DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO



El establecimiento de la elección consecutiva de legisladores locales encuentra su sustento en el artículo 116 fracción II en su párrafo segundo de la Constitución



Política Federal, en el cual se establece la posibilidad de la elección consecutiva hasta por cuatro periodos consecutivos. Al respecto, el legislador federal en el dictamen de reforma constitucional realizó las siguientes consideraciones del tema, en el contexto nacional y de los congresos locales:

«Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que si el legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo por candidatura independiente (...)

De igual manera se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

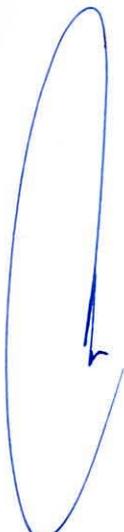
En el régimen transitorio, se propone que la reforma al artículo 59 en materia de reelección de diputados y senadores al Congreso de la unión, sea aplicable a partir del proceso electoral de 2018 y, en caso de los diputados a las Legislaturas Estatales, tratándose de las entidades federativas que opten por dicho régimen, sea aplicable a partir de la segunda Legislatura inmediata posterior a aquélla que realice las modificaciones pertinentes a la constitución local del Estado de que se trate. Tal disposición tiene por objeto evitar que los legisladores que



realicen las reformas necesarias para la implementación de la reelección, resulten beneficiados con las mismas.

ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS

(...)

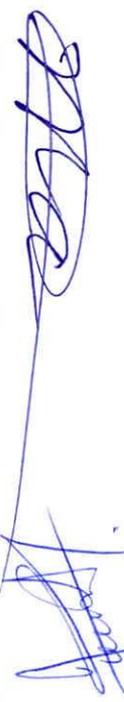


En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente reformar el artículo 115 de la constitución a efecto de que los estados, en ejercicio de su autonomía, determinen en sus Constituciones la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por un período adicional.

En su caso, los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.

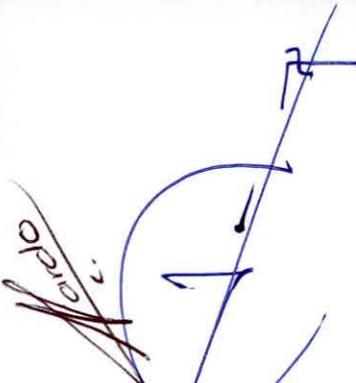
(...)

En el régimen transitorio, estas Comisiones proponen que la reelección de ayuntamientos sea aplicable en los estados que opten por dicho régimen, para los integrantes de los ayuntamientos que sean electos a partir del segundo periodo inmediato posterior a aquél en que se realicen las modificaciones constitucionales para la implementación de la reelección.»



En concordancia con la teleología establecida por el legislador federal, los iniciantes reproducimos el texto la Norma Constitucional Federal en lo relativo a la elección consecutiva de legisladores locales en la propuesta que formulamos, para establecer que podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos con el fin de poder sumar los doce años en el encargo.

En el caso de la elección consecutiva de integrantes de ayuntamiento hasta por un periodo adicional consecutivo, encuentra su sustento en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, que prevé que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. En el mismo sentido mencionado en el apartado relativo a los legisladores locales, solo podrán ser propuestos para la reelección por el mismo partido que los postuló inicialmente, y siempre y cuando no hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

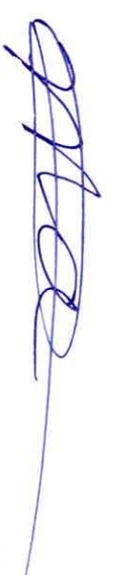


De esta forma al establecerse los extremos sobre los cuales habrá de elaborarse la norma local, es que se reprodujo en sus términos la disposición constitucional, esto es, que los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional, esto es, por un periodo de mandato de los ayuntamientos de hasta seis años solo podrán ser propuestos para la reelección por el mismo partido que los postuló inicialmente, y siempre y cuando no hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



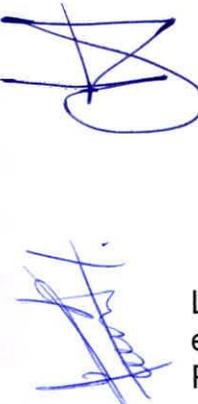
Asimismo, en virtud de que nuestra constitución Local establece la prohibición expresa para los integrantes del ayuntamiento que hubiesen tenido la calidad de propietarios, de poder ser electos de manera inmediata como suplentes y haber cambiado las reglas de postulación, fue necesaria su modificación para garantizar el derecho de los suplentes de poder ser electos como propietarios hasta por un periodo adicional.

NUEVAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES



El artículo 41 base V Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos electorales locales que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B del este artículo 41.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la Ley.



La propuesta prevé dotar de autonomía presupuestal para los dos órganos electorales locales, al igual que nuestra constitución prevé dicha autonomía para el Poder Judicial del Estado, lo que garantiza su independencia e imparcialidad.

~~Op. pre.~~

El Instituto Nacional Electoral, con la mayoría calificada de su Consejo General, podrá asumir la organización de elecciones locales, delegar ciertas atribuciones a los organismos públicos locales electorales y atraer cualquier asunto de estos cuando lo considere trascendente.

Asimismo, el artículo 116 base IV inciso c) de la Norma Fundamental Federal establece que se deberá garantizar que las autoridades electorales locales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

En virtud de lo señalado, en la propuesta que nos ocupa se reproduce integralmente el contenido del artículo constitucional de referencia, ya que de manera expresa señala la Constitución Federal que las constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar lo siguiente:

1. Que en el ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones locales serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De los cuales, sólo se agregó a la propuesta el de máxima publicidad.
2. La integración del órgano de dirección superior del organismo público electoral local.

La pormenorización en su texto nos indica que deberá ser así y sólo así como se integrará dicho órgano -un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano-, razón por la cual no se consideró la redacción vigente de nuestra Constitución que señala la concurrencia de los representantes de los poderes del estado -Ejecutivo y Legislativo-, así como de ciudadanos; ya que el texto constitucional federal no los contempla en su conformación, además de que al perder por imperativo constitucional, la denominación de Consejeros Ciudadanos y para pasar a ser Consejeros Electorales, deja de tener sentido tal reminiscencia.

3. Prever que el consejero Presidente y los consejeros electorales estatales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así también establecer los requisitos de elegibilidad mínimos para acceder al cargo como ser originarios del estado de Nayarit o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

4. Prever que tendrán un período de desempeño de siete años, los consejeros electorales estatales y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

5. Prever las obligaciones mínimas de los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, siguientes:

- No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.
- Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado.
- Ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

6. Prever que el organismo público electoral local contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL LOCAL

En los mismos términos que la designación de los consejeros electorales, la propuesta prevé que la designación de los magistrados del tribunal electoral local la realizará el Senado de la República por las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. Asimismo, la autoridad electoral jurisdiccional se integrará por un número impar de magistrados.

Asimismo, se establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal de la República, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

VOTO EN EL EXTRANJERO DE LOS NAYARITAS.

El tema relativo a los derechos políticos de los mexicanos que residen en el exterior es de particular importancia en un país como el nuestro que, según datos del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de Naciones Unidas,² México ocupa el segundo lugar a nivel mundial por el número absoluto de personas que emigran, sólo por debajo de India.

La cifra de mexicanos que viven en el exterior estimada por la ONU es de 13 millones 212 mil 220 personas (de los cuales el 98 por ciento radica en Estados Unidos). Esto significa que uno de cada diez connacionales no reside en territorio mexicano.

| País | Emigrantes | Porcentaje de la población que representan |
|---------------|---------------------|--|
| India | 14, 166, 558 | 1.16 % |
| México | 13, 212, 220 | 11.12 % |
| Rusia | 10, 832, 708 | 7.60 % |
| China | 9, 342, 485 | 0.69 % |
| Bangladesh | 7, 757, 315 | 4.74 % |

Dadas las dimensiones que la migración ha cobrado en el contexto global, cada vez más relevante, en Acción Nacional no queremos dejar pasar la oportunidad de concretar los cambios legislativos que sean necesarios para hacer efectivo el derecho humano a votar, en su sentido más amplio, para todos los mexicanos.

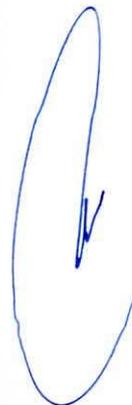
Dicho derecho ha sido reconocido por el Estado mexicano a través de diversos instrumentos y tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – que en su artículo primero reza que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos” –, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ratificado por México durante el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo.

Nuestra Carta Magna también reconoce el derecho a votar, el cual, desde 1996, dejó de estar condicionado a la presencia física del elector en su distrito correspondiente. Posteriormente, las modificaciones llevadas a cabo en 2005 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales generaron condiciones que hicieron posible el ejercicio de dicho derecho a distancia, para elegir al Ejecutivo Federal, mediante el voto postal.

² Con datos del estudio *Tendencias en la migración internacional: migrantes por destino y origen*, 2013.

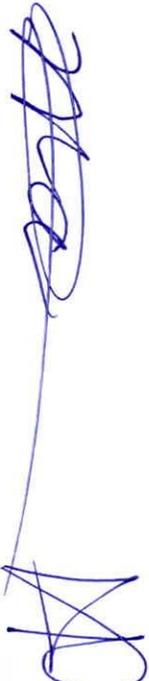


No obstante la trascendencia de las reformas al marco normativo referidas, éstas no han sido suficientes para incentivar una rica participación de mexicanos desde el exterior. Los avances, si bien no se han limitado a enlistar a modo de catálogo los derechos de los migrantes, tampoco se han traducido con efectividad deseable en una realidad. En 2012, del universo estimado de migrantes que no residen en territorio nacional, se recibieron poco más de 59 mil solicitudes para participar en el proceso. De éstos, tan sólo cerca de 40 mil 700 hicieron efectivo su derecho a votar, lo que equivale al 0.3 por ciento de emigrantes mexicanos.



Proponemos que en nuestra Constitución Local se incorpore el reconocimiento de votar desde el extranjero para el cargo de Gobernador del Estado.

En todo caso, el INE y el organismo público local electoral aprobará el formato de boleta electoral impresa o electrónica para la emisión del voto, así como los mecanismos de coordinación para que el ejercicio del voto sea viable.



Cabe resaltar que actualmente el Instituto Nacional Electoral, por mandato de ley, ya expide la credencial para votar con fotografía a los ciudadanos que residen en el extranjero, lo anterior sin que el interesado tenga que pisar suelo mexicano. En ese respecto, al menos las siguientes entidades tienen reconocido este derecho para votar para Gobernador desde el exterior: Ciudad de México, Zacatecas, Guanajuato, Yucatán, Michoacán, Chiapas, entre otros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Se establece una propuesta de régimen transitorio a efecto de dar de seguridad jurídica y certeza respecto de las autoridades electorales, así como los derechos laborales de quienes integran actualmente las autoridades electorales.



De igual manera se prevé que como única ocasión los periodos constitucionales de los cargos a elegir en el año 2017 sean de cuatro años, lo anterior a efecto de homologar los comicios locales con los federales a celebrarse a partir del año 2021.



En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea, la siguiente iniciativa:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 5 párrafo segundo, 18 fracción III, 26, 35, 53 párrafo quinto, 60 fracción III, 91, 107, 135; se **adicionan** la fracción IV y V al artículo 27, VI al artículo 49, el apartado E al artículo 135; y se **derogan** la fracción

XXXV del artículo 47, la fracción IV del artículo 82, la fracción VI y el párrafo último del artículo 91; de la **Constitución Política para el Estado de Nayarit**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Los municipios podrán ...

A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante la **Sala Constitucional** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones del ciudadano nayarita:

I...

[...]

III. Votar en las elecciones populares en **las condiciones que disponga la ley**.

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional.

La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales, será aprobada por el Instituto **Nacional** Electoral tomando en consideración **los criterios generales que para este efecto emita el referido órgano nacional electoral**, el número de los distritos señalados en esta constitución **y considerando la composición de las** regiones geográficas de la Entidad.

En la integración del Congreso del Estado se deberá considerar la paridad de los géneros de conformidad con las leyes en la materia.

...

ARTÍCULO 27.- Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases:

I...

II. Los partidos políticos que hayan obtenido **por lo menos el 3** por ciento de la votación total, tendrán derecho a concurrir a la asignación.

III...

IV. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La ley electoral deberá contemplar que la fórmula de asignación disponga la forma de verificar que ningún partido político esté sobrerrepresentado o subrepresentado conforme a las bases previstas en este artículo.

La ley **electoral** determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO 35.- El Congreso del Estado se renovará cada tres años contados desde el 18 de agosto hasta el 17 de agosto de los años respectivos.

Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

I...

[...]

XXXV.- Derogada.

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 49.- El derecho de iniciar leyes compete:

I...

VI. A los órganos electorales locales en materia electoral.

ARTÍCULO 53.- Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

[...]

Previo a la discusión y aprobación en el Congreso, la comisión legislativa encargada de la dictaminación, podrá consultar a la **Sala Constitucional** del Tribunal Superior de Justicia respecto de la constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto presentada, opinión que deberá ser emitida en un término de diez días.

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 60.- Durante los recesos de la Cámara, funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción I del artículo 40 de esta Constitución y las siguientes:

[...]

III. En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del **Tribunal Superior de Justicia**, del Fiscal General y del Secretario de Seguridad Pública que haga el Gobernador conforme a esta Constitución y a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:

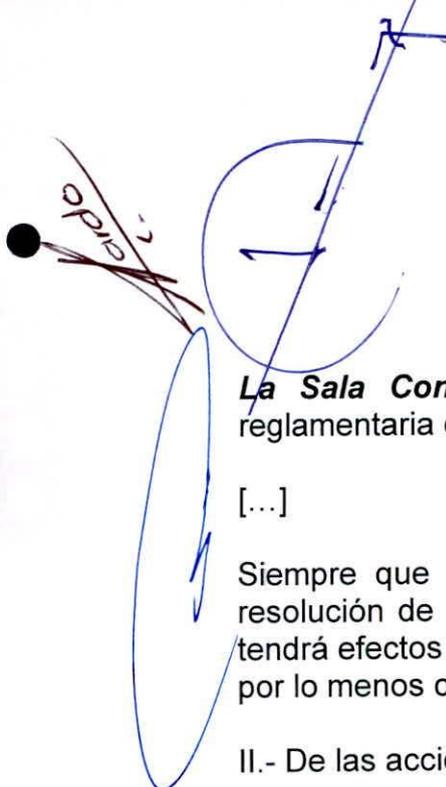
I...

IV.- **Derogada.**

ARTÍCULO 91.- En el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala Constitucional integrada por cinco magistrados, designados por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la **Sala Constitucional.**

[...]



La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

[...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la **Sala Constitucional** las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad...

[...]

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la **Sala Constitucional**, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

[...]

VI.- **Derogada**;

[...]

~~La Sala Constitucional Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.~~

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.

Las elecciones para elegir al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y a los integrantes a los Ayuntamientos se celebrarán el primero domingo de junio del año que corresponda. Éste día se considerará no laborable en todo el territorio estatal.

Los ciudadanos nayaritas podrán votar para elegir Gobernador del Estado de conformidad con lo previsto en ley.

El sistema electoral en el Estado de Nayarit sustenta en las siguientes bases:

Apartado A.- De los partidos políticos.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República **y las leyes generales en la materia.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales e integrantes de los ayuntamientos. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Cada Partido Político garantizará la paridad de género, postulando un cincuenta por ciento de las candidaturas para cada género en todos los cargos de elección popular. Tanto en las candidaturas a diputados, como las formulas a presidente municipal y sindico garantizarán que en la mitad de los distritos electorales y ayuntamientos sean postulados candidatos de un mismo género.

En las demarcaciones municipales se garantizará que la postulación que se haga sea paritaria, y en caso de ser aritméticamente imposible, se hará con el número más cercano a la paridad.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios y demarcaciones municipales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La ley de la materia normará los criterios para que sea respetada la paridad en todos los supuestos de postulación.

Los partidos políticos locales que no alcancen el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. En el caso de los partidos políticos nacionales con registro local, si no alcanzan el porcentaje a que se refiere este artículo, no podrán recibir financiamiento público local y en el mes de septiembre del año previo a la elección próxima podrán presentar su acreditación ante el órgano electoral local.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, esta Constitución y la Ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y

op
las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para en la zona geográfica correspondiente a la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y miembros de Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro, así como la adjudicación de sus bienes y remanentes.

Opido

Apartado B.- Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

I. El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El Instituto Estatal Electoral podrá administrar los espacios en medios de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al Instituto Nacional Electoral.

II. Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, ~~o medios masivos de comunicación social~~. La contratación o adquisición, en su caso, se hará en los términos que disponga la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes aplicables.

Ninguna otra persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión o medios masivos de comunicación social dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

III. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personales. La violación a esta norma será sancionada por la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La ley establecerá el tiempo para que los ciudadanos que aspiren a un candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano.

La duración de las campañas para gobernador no podrá exceder de sesenta días, y en lo que respecta a los Diputados y Ayuntamientos no podrá exceder de **cuarenta y cinco** días. En ningún caso las precampañas podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

La ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones que por ellos se impongan.

Opdo
Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se le impondrán las sanciones que señale la ley.

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público electoral local recaerá en el Instituto Electoral de Nayarit, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección y ejecutivo.

El organismo público electoral local gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto que remita el órgano superior de dirección del organismo público electoral local al Titular de Poder Ejecutivo Estatal, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.

El órgano superior de dirección del organismo público electoral local, se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho de voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. La Mesas Directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Opido

El consejero Presidente y los consejeros electorales del organismo público electoral local serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos Nayaritas por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley.

Alto

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el organismo público electoral local podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Alto

El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los Diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de Diputados de representación proporcional en los términos previstos en ley, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.

op. p. l.
El organismo público electoral local contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la Ley.

El Instituto Electoral de Nayarit ejercerá sus funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y las leyes generales, establezca el Instituto Nacional Electoral las elecciones locales en el Estado.

b). Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

c) Educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción e materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, Diputados y miembros de Ayuntamientos, resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, y aquellas que le delegue el Instituto Nacional Electoral, y

d) Designar a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Nayarit.

Apartado D.- Del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

La autoridad jurisdiccional electoral local recae en el Tribunal Electoral el Estado de Nayarit, se integrará por tres magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Ley.

El Tribunal Electoral del Estado de Nayarit es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en la entidad, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia, probidad y máxima publicidad.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral será competencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas.

La ley electoral deberá regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

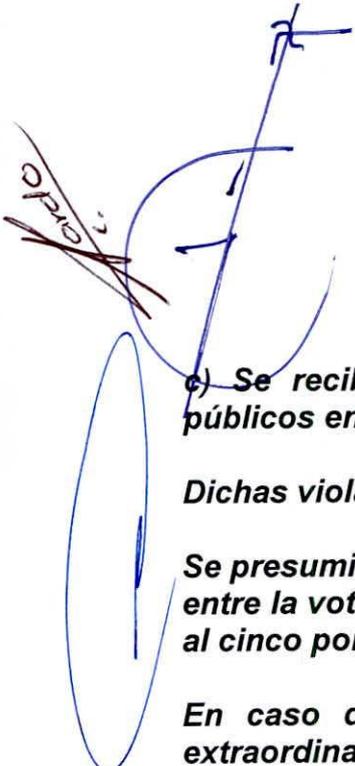
El Tribunal Electoral del Estado gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto que remita el Tribunal Electoral del Estado al Titular de Poder Ejecutivo Estatal, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.

Apartado E.- Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.*



c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada

La ley fijará las causales de nulidad específicas y genéricas de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas

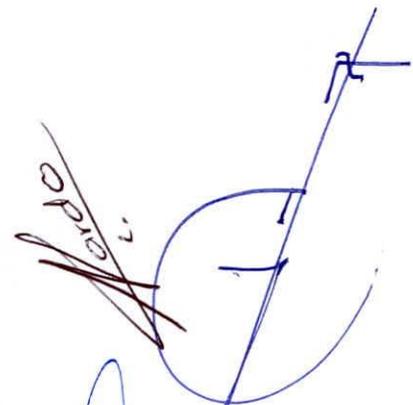
El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como fin garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que dispone esta Constitución y la ley.

Asimismo, establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y señalarán los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan.

El manejo de recursos económicos, materiales y humanos, los servidores en la entidad, independientemente del cargo y nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o candidatos.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para los efectos de la elección a celebrarse el primer domingo de junio de 2017, por única ocasión, el periodo del cargo de Gobernador del Estado, Diputados locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, será de cuatro años conforme a los siguientes periodos:

Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit: Del 19 de Septiembre de 2017 al 18 de septiembre de 2021.

Diputados del Congreso del Estado de Nayarit: Del 18 de agosto de 2017 al 17 de agosto de 2021.

Integrantes de Ayuntamientos: Del 17 de septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2021.

Artículo Tercero. Al extinguirse el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y la Sala Constitucional-Electoral, los recursos humanos y materiales pasarán a formar parte del patrimonio de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional locales, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, Inversión y Administración, contará con un término de cuarenta y cinco días para realizar los ajustes presupuestales respecto de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccional locales, en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades de las mismas.

Asimismo en los términos de las leyes de la materia harán entrega de sus patrimonios documentales.

La situación presupuestal y laboral de las actuales autoridades electorales administrativa y jurisdiccional locales, serán reguladas en la ley secundaria respectiva.

Los asuntos en trámite en la actual Sala Constitucional-Electoral concluirán con su trámite en tanto el Senado de la República designe a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo Cuarto. Las reformas a los artículos 35 y 107 de esta Constitución serán aplicables a los diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos que serán electos a partir del proceso electoral de 2017.

TEPIC, NAYARIT, 09 DE MAYO DE 2016

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



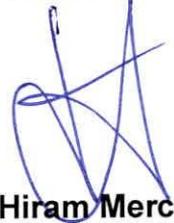
Dip. José Ramón Cambero Pérez



Dip. Martha María Rodríguez Domínguez



Dip. Ivideliza Reyes Hernández



Dip. Javier Hiram Mercado Zamora



Dip. María Felicitas Parra Becerra



Dip. Elsa Nayeli Pardo Rivera

Handwritten mark



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA



**DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
P R E S E N T E.**

Los que suscriben Diputados Sofía Bautista Zambrano, Javier Hiram Mercado Zamora, Sonia Nohelia Ibarra Fránquez, Jaime Cervantes Rivera y Álvaro Peña Ávalos, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, de Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 49, fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como conforme lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, nos permitimos presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, **Iniciativa con Proyecto Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia electoral**; misma que formulamos al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, representó un gran cambio para el país. Las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y en las legislaturas estatales, cerraron filas para cimentar aún más nuestro sistema político electoral.

En principio la autoridad nacional en materia electoral, cambió su denominación de Instituto Federal Electoral, por Instituto Nacional Electoral, lo que representó en los hechos, la configuración de un sistema nacional de control y fiscalización de los procesos electorales inédito. Por su parte, se reafirmó el sentido democrático y de participación ciudadana al regular de manera obligatoria las candidaturas independientes, alternativa válida de intervención de la población en las elecciones, al tener una opción diferente a los partidos políticos existentes a nivel nacional y local.

Por su parte, la paridad de géneros se incluyó como un principio rector en la selección de candidatos, donde nunca más deberá prevalecer en nuestro sistema electoral la primacía de un género sobre el otro, entendiendo que existe igualdad plena entre ambos para desempeñar cualquier responsabilidad pública o trabajo, en cualquier ámbito. Esta realidad ya reconocida a nivel federal, tendrá a su vez un impacto local de gran calado, considerando que el involucramiento de las mujeres en la política era por demás necesario, a la vez que es primordial su inclusión en la toma de decisiones que le den rumbo a nuestra sociedad.

Para efectos, de descripción secuencial los anteriores y otros temas que se abordarán en la iniciativa que presento ante este Poder Legislativo, se reseñarán de manera general los alcances de la iniciativa y los motivos de cada uno de los temas que se incluyen a nivel local. De tal manera tenemos lo siguiente:

I. EMPATE DE LAS ELECCIONES LOCALES CON LAS FEDERALES

Como bien se dispuso en el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución General de la República, estamos obligados a empatar al menos una elección local con una federal, esto nos implica un esfuerzo a nivel Estado para llevar la armonización de nuestras elecciones locales en su totalidad con las elecciones federales.

La propuesta estriba en definir que la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, a celebrarse el año 2017, será para definir cargos que durarán un periodo de cuatro años en cada caso. Entendiendo que los que sean elegidos en el año referido culminarán su responsabilidad en el año de 2021, con esto se tendrá coincidencia con la elección federal de ese año. Derivado de esto, entraremos en una dinámica donde solamente tendremos elecciones cada tres años, en las que se coincidirá en la elección de ayuntamientos y diputados, con Presidente, senadores y diputados, así como en la intermedia de diputados. Para el caso de la elección de Gobernador, aparte de coincidir con diputados locales y ayuntamientos como ya se dijo, coincidirá con las elecciones intermedias de diputados federales.

Todo esto nos da como consecuencia que tendremos periodos de gobierno que coinciden con elecciones federales y por tanto habrá mayor tiempo de gobernabilidad, sin el distractor que implica el involucramiento en campañas electorales necesarias para el cambio de gobierno.

Para este efecto la enmienda propuesta establece un régimen transitorio, en el que se detallan los momentos de inicio de gobierno, la duración que tendrán de manera excepcional los tres casos citados, Gobernador, diputados y ayuntamientos, situación que volverá a la normalidad, una vez alcanzado el año 2021, momento en que se alcanzará el empate de las elecciones como ya se describió anteriormente.

II. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS

Esta obligación de homologación deriva de lo dispuesto en el artículo 115, fracción I y 116, fracción II, segundo párrafo, lo que representa un cambio de suma importancia para nuestro sistema político. En efecto, a nivel local se le dará poder al ciudadano para reconocer una buena gestión con un periodo adicional a un diputado o a un ayuntamiento en su totalidad, de ser el caso. Esto ante la

posibilidad de que a los diputados se les otorgue el derecho de permanecer en el cargo hasta cuatro períodos, o bien a un ayuntamiento de hacer lo propio por un periodo adicional de tres años.

Cabe hacer la aclaración que según la reforma a nuestra Carta Magna de febrero de 2014, a los diputados que actualmente están en su encomienda les asiste el derecho de estar tres periodos adicionales en el cargo, siempre y cuando contiendan atendiendo los requisitos establecidos por la propia Constitución local y las leyes aplicables. Podemos resaltar, que en la presente iniciativa de reforma constitucional se propone hacer más flexible el reconocimiento de derechos de los ciudadanos no nacidos en nuestra entidad, que habitan desde hace más de cinco años en un determinado municipio, para contender por el distrito que sea acorde a sus intereses, siempre y cuando quede comprendido dentro del ámbito territorial de la municipalidad donde reside.

Por su parte en el caso de los ayuntamientos, es necesario detallar que la prohibición establecida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que los ayuntamientos que son electos un periodo de 4 años, no les asiste el derecho de ser elegidos por un periodo adicional de 3 años, esta condicionante también se aplica de forma directa a aquellos ayuntamientos que están en funciones y que este caso no podrán ser beneficiarios de contender por un periodo adicional, toda vez que estarían rebasando los 6 años que prevé la Constitución Federal, para durar como máximo a cualquier ayuntamiento de la República. Estas disposiciones están contenidas en los artículos 26 y 107 del proyecto que se pone a consideración.

III. CREACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Siguiendo con la armonización de nuestra legislación local con la Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso a), así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció la obligación de

constituir un Órgano Jurisdiccional Electoral, que estuviera fuera de la esfera del Poder Judicial y que gozara de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Las condiciones de su creación se orientan a que este integrado por número impar de magistrados y que estos serán designados por el Senado de la República, mismos que serán durarán en el cargo 7 años, de forma escalonada.

En la reserva de configuración local está la decisión del número de magistrados que integrarán el Tribunal Electoral Local. En este sentido, se propone que la conformación sea de 5 magistrados, entendiendo que la pluralidad en este órgano jurisdiccional debe ser manifiesta, aunado a que en la actualidad la composición de la Sala Constitucional Electoral es de 5 magistrados, lo que ha permitido atender con celeridad los procedimientos jurisdiccionales electorales cuando se ha requerido, en esta misma tesitura se pretende seguir dando certeza jurídica y celeridad a los procedimientos jurisdiccionales locales.

Asimismo, una conformación amplia permite a quienes harán la designación de magistrados, incorporar a más mujeres en posiciones de incidencia fundamental en la vida pública de los nayaritas, como lo es en este caso el Tribunal Electoral, garante de la democracia y de las decisiones ciudadanas. Esta afirmación se entiende una realidad, al ver que en la conformación del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral en el que sin ser un criterio obligatorio, se designó por parte del Instituto Nacional Electoral a 3 mujeres consejeras, de 7 integrantes que lo componen, situación que es claro no debe ser soslayada por el Senado de la República al ejercer su facultad de nombrar los integrantes del tribunal referido. El dispositivo legal del presente decreto que recogerá estas disposiciones se propone sea el apartado D del artículo 135 de la Constitución local.

En suma, esta propuesta de integración del Tribunal Electoral Estatal, viene a consolidar la democracia en nuestra entidad, al contar con un órgano

jurisdiccional que posea las plenas facultades para ejercer su competencia y jurisdicción, de manera independiente. Asimismo, se garantiza que su operatividad está asegurada presupuestalmente toda vez que se hace una propuesta para su viabilidad a futuro y en beneficio de las finanzas locales como a continuación se detalla.

El día 15 de diciembre del año 2009 se publicó en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local en la rama del Poder Judicial. Entre los preceptos materia del decreto, se reformó el artículo 81 en cuyo párrafo segundo se estableció que el Tribunal Superior de Justicia se integraría con 17 magistrados, esto es, con 10 más de los que hasta esa fecha lo conformaban.

El incremento en el número de magistrados se justificaba a partir de la creación de una nueva jurisdicción como la constitucional que sería competencia de la Sala Constitucional que además, conocería de las impugnaciones en materia electoral y años más tarde (en el 2015) de la jurisdicción administrativa.

Hoy en día derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materias electoral y del sistema nacional anticorrupción, la función electoral debe ser competencia de un tribunal autónomo que se debe crear al margen de los tradicionales poderes públicos; asimismo, como consecuencia del sistema nacional anticorrupción resulta ineludible que la justicia en temas administrativos y fiscales sea competencia de un tribunal autónomo creado fuera del Poder Judicial.

En ese orden de ideas, resulta necesario y justificado disminuir de 17 a 9 el número de magistrados numerarios que integran el Tribunal Superior de Justicia, ya que de acuerdo con el contenido y alcance de la presente iniciativa, el Tribunal que se instale funcionará con 5 magistrados, en tanto que el de justicia administrativa que formará parte de diversa iniciativa, podría integrarse cuando

menos con 3 magistrados dada las delicadas y trascendentales funciones que habrá de asumir además de las materias propiamente administrativa y fiscal, teniendo competencia para atender temas de corrupción, asignaturas que exigen contar con un órgano colegiado especializado y autónomo.

De ese modo, no cabe la menor duda que la pérdida de dos materias, electoral y administrativa, hace evidente e impostergable plantear un esquema de transición en el diseño constitucional relacionado con la judicatura estatal para arribar a la ineludible y obligada conformación de dos tribunales autónomos y especializados que invariablemente incidirán en una nueva integración del Tribunal Superior de Justicia. Ahora bien, independientemente a las razones de fondo, no es de soslayar las implicaciones que tendría ésta nueva integración del Tribunal con el nacimiento de dos tribunales especializados en lo que respecta al número de su conformación. Dicho de otra manera, en términos aritméticos se justifica disminuir 8 magistrados a la actual conformación del pleno del Tribunal Superior de Justicia, número que corresponderá justamente con la cantidad de magistraturas que habrían de crearse (5 del tribunal electoral y 3 del tribunal administrativo).

Otro dato importante que no debe pasar inadvertido, no obstante que debe ser materia de la legislación secundaria, es el hecho de que sin las funciones electoral y administrativa, ya no se justificaría la forma en cómo se integraría la sala constitucional, misma que en el año 2009 nació en la lógica de ser conformada ex profeso para conocer exclusivamente de los procesos constitucionales. Hoy en día la estadística demuestra que a más de cinco años de la creación de la Sala Constitucional no es vasto el número de asuntos meramente constitucionales que llegan a su conocimiento y por ello es necesario repensar y replantear a nivel de ley orgánica, no el número de integrantes pero sí la forma de composición, es decir, por quiénes se habrá de conformar a fin de no tener 5 magistrados avocados al conocimiento exclusivo de una función que cuantitativamente no lo exige, es por ello que la presente iniciativa refiere que dicha sala constitucional funcionará en los términos que disponga la ley.

No obstante lo explicado, debe tenerse presente que la nueva integración de 9 magistrados entrará en vigor hasta diciembre del año 2019 cuando concluyan sus funciones aquellos que en el 2009 fueron designados para un periodo de 10 años, esto a fin de no conculcar sus derechos ya adquiridos.

Ciertamente ello implica que durante los ejercicios fiscales del 2017 al 2019 se deberá prever presupuestalmente las erogaciones que les corresponderá a los Magistrados que integrarán los tres tribunales locales. Empero, ello atiende a una necesidad jurídica de tipo transitorio porque hasta el año 2019 concluyen sus funciones quienes fueron nombrados en el año 2009 para integrar el Tribunal Superior de Justicia y cuyos derechos no pueden desconocerse.

Ahora bien, conforme a lo expuesto se propone reformar los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 81, segundo párrafo.

La reforma a ese párrafo consiste en modificar el número de magistrados que integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia a efecto de disminuir de 17 a 9 y agregar que el funcionamiento de las salas se regirá por lo que disponga la ley.

Artículo 82, fracción IV.

En el artículo 82, se deroga el contenido de la fracción IV pues en ella se reserva competencia en materia electoral al Poder Judicial, la cual como ya se ha explicado, pasará a la jurisdicción de un tribunal autónomo y especializado.

Artículo 91.

En este artículo, además de referir que el funcionamiento de la Sala Constitucional será en los términos que prescriba la ley, se modifican aquellos

párrafos que aluden a su denominación a efecto de eliminar la connotación electoral dado que la Sala ya no tendrá competencia para conocer de asuntos de esa naturaleza. Por esa misma razón se derogan la fracción VI y el último párrafo del artículo que reconocían competencia electoral a la referida Sala.

Régimen transitorio.

En cuanto al régimen transitorio, se prevé que el decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, precisando que algunas de las implicaciones derivadas de la enmienda se diferirán en el tiempo y surtirán sus efectos conforme cada una de las previsiones transitorias lo determinen. Por ello en la propia regulación transitoria se dispone expresamente que la integración de nueve magistrados surtirá sus efectos hasta el día 19 de diciembre del año 2019.

Asimismo, se prevé que los magistrados que actualmente están en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados.

Por otra parte y con la finalidad de armonizar en el ámbito temporal de validez los preceptos constitucionales con los legales, se señala la obligación a cargo del legislador estatal de realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación orgánica del Poder Judicial, las cuales deberán estar en vigor a más tardar el día 19 de diciembre del año 2019.

Finalmente se establece hacer del conocimiento al Senado de la República que el Tribunal Estatal Electoral iniciará su funcionamiento el día 2 de enero del año 2017, fecha coincidente con el nuevo ejercicio presupuestal. Lo anterior es con la finalidad de prever fecha cierta y el Senado en ejercicio de sus facultades constitucionales proceda a designar a los magistrados habrán de ocupar los cargos.

La presente propuesta de reducción de magistrados de ninguna manera merma la obligación constitucional del Poder Judicial de garantizar un acceso amplio y efectivo a la justicia. Dicho en otros términos, con la reducción a nueve magistrados la cobertura jurisdiccional sigue garantizada.

Habrá que recordar que hasta el año 2009 era de siete el número de magistrados que integraban el Tribunal Superior de Justicia, y en su interior funcionaban dos salas colegiadas: una civil y la otra penal que cumplían con el mandato constitucional de brindar justicia en estas dos materias, así como en las jurisdicciones de adolescentes, familiar y mercantil.

Así, con las salidas de las jurisdicciones administrativa y electoral, al Tribunal le corresponderá conocer y resolver de los mismos asuntos mencionados, con la diferencia de que ahora habrá dos magistrados más que apoyen en esas funciones.

Este nuevo diseño institucional permitirá perfilar la especialización en todas las materias competencia del Tribunal, particularmente de aquellas como la penal que hoy en día empieza a transitar sobre nuevos derroteros.

Ciertamente, la magistratura constituye la garantía para hacer valer el derecho de todo gobernado de recurrir la sentencia del juez natural ante un superior jerárquico como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, el Poder Judicial es más que ello. Se integra por mujeres y hombres que distribuidos en toda la geografía estatal posibilitan que la ciudadanía tenga libre entrada a los tribunales.

Este derecho constitucional para el gobernado y obligación para los servidores públicos de ningún modo se ve trastocado con la presente propuesta. En todo caso propiciará la optimización del personal que sirve en ese poder público.

IV. ESTABLECER QUE LA JORNADA ELECTORAL SEA EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA.

Un tema no menor, que debe ser del conocimiento del electorado nayarita, es la nueva fecha de elecciones. La cual será a partir de la publicación de la presente reforma, el primer domingo de junio del año de la elección. Esto conlleva la necesidad de difundir esta información y hacer del conocimiento de todos los ciudadanos y autoridades, para tomar las debidas previsiones en materia de tiempos de precampañas, campañas electorales y demás cuestiones que rodean a la organización de un proceso electoral. Para que este se lleve a cabo en tiempo y forma, con todas las garantías de se recogerá la voluntad ciudadana para elegir a las autoridades que gobernarán en el territorio del estado.

Esta obligación de homologación deriva de la Constitución General de la República, concretamente del artículo 116, fracción IV, inciso a), y se pretende replicarla en el artículo 135, párrafo primero de la Constitución local.

V. ESTABLECER LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

La figura jurídica de la sobre y sub representación se incorporó en la reforma de 2014, en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Carta Magna, misma que en su parte conducente estableció como obligación lo siguiente:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la

integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Un ejemplo claro de la aplicación de esta figura jurídica fue el proceso electoral llevado a cabo en el Estado de Nayarit, en el que dio cuenta por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la limitante a la sobre representación sería una realidad en todo el país. Con ello vemos que a menos que se ganen todos los distritos uninominales, los partidos políticos o coaliciones ya no podrán acceder cómodamente a la mayoría simple dentro del Congreso, con lo que la pluralidad y el conceso generalizado serán una constante en el trabajo parlamentario.

VI. UMBRAL PARA MANTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO

En lo que concierne a los partidos políticos, es primordial seguir otorgando pluralidad a las expresiones políticas con presencia en el Estado, por ello mantener el registro de cualquier partido local es una condición necesaria para impulsar sus ideas políticas y seguir siendo una opción real para la ciudadanía. Esta situación se entiende necesaria con el afán de que cualquier partido político, independientemente de que no sea un partido de mucho reconocimiento en el electorado, tiene derecho a expresarse y buscar la simpatía del votante, a proponer alternativas que redunden en una pluralidad de ideas, que al final vengan a beneficiar a toda la sociedad.

VII. ESTABLECER UN SISTEMA DE NULIDAD DE ELECCIONES LOCALES POR VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS O DETERMINANTES.

La nulidad de las elecciones resulta ser un elemento de gran cambio en las dinámicas de elección de los gobernantes, dispuesto por el artículo 41, fracción VI de la Constitución General de la República, no se deja margen para que existan violaciones a las reglas electorales, so pena de que sea anulada la elección en que se participe, entre otras sanciones. La contundencia de esta disposición nos permite entender el alcance que le dio el Constituyente permanente federal. A continuación, se comparte la redacción de dichos dispositivos

- Por exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- Por comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Por lo que se ve, la equidad en las contiendas será una realidad, misma que no serán posible evadir, puesto que el acceso a medios, la utilización de recursos públicos y el exceso en gastos de campaña no serán permitidos. Lo anterior al margen de que adicionalmente a las causales de nulidad referidas, se mantengan las ya existentes en la legislación en materia de justicia electoral local, con lo que se garantizará la voluntad ciudadana.

VIII. REGULACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

En lo que concierne a la regulación del Organismo Público Local Electoral, encontramos la obligación de darle marco jurídico a una parte importante de la reforma político electoral, esto en alcance a las facultades que se le ampliaron al Instituto Nacional Electoral en la Constitución federal y por otra parte, la definición de diversas funciones que deberá desempeñar el Organismo Público Local

Electoral, atendiendo en principio lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso C) de la Carta Magna.

Ahora bien, es importante enfatizar que por una parte, el Organismo Público Local Electoral tiene como principal función llevar a cabo la organización de las elecciones locales bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, esto con todas las implicaciones que ello conlleva, sin embargo existen funciones adicionales que deberá realizar de forma coordinada y en otras supervisada con el Instituto Nacional Electoral. Esta nueva modalidad de reglas del juego en materia electoral, nos trae como consecuencia diversas aristas que se deben enunciar una por una en términos generales.

Como ha quedado de manifiesto, tanto en la Constitución General, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de recursos públicos es una de las principales funciones que serán llevadas a cabo por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que en muchos aspectos de seguimiento a esta función se deberán atender parámetros que requieren que el marco jurídico nacional, en su caso habrá coordinación a nivel local de ser el caso. Asumiendo que una fiscalización plena de los recursos que se erogan en procesos electorales o por los propios partidos, debe permitir que tanto los recursos públicos como los privados sean debidamente supervisados por las autoridades electorales, sin dejar lugar a posibles infracciones a la ley.

Otro tema de relevancia, es la regulación del uso de los medios masivos de comunicación considerando que el OPLE tendrá facultades respecto de aquellos que no sean competencia del Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose con esto una coordinación que deberá rendir frutos en materia de equidad electoral respecto de todos los contendientes.

Otro aspecto importante es que mantiene su facultad para organizar procesos de consulta popular, como lo son el plebiscito, referéndum e iniciativa popular, según lo disponga la ley de la materia.

En lo concerniente a la organización interna del OPLE, se dan las referencias generales en la Constitución local, con el fin de que todo lo relacionado con sus órganos internos, procedimientos y sanciones, así como las relaciones de trabajo tengan marco jurídico de acuerdo a la legislación general aplicable y en su caso lo que sea procedente adecuar en la legislación electoral local. No se debe dejar de mencionar que la suficiencia presupuestal estará también contemplada en la Constitución local, siendo esto un elemento que queda a cargo de las entidades federativas.

En suma, al margen de la reserva de ley establecida en la regulación de este ente, la Constitución de la República y la legislación general serán referencia obligatoria para propiciar que el marco jurídico y el ejercicio de facultades por el OPLE, tendrán un orden suficiente en su armonización con miras a contar con reglas claras para la celebración de comicios electorales en orden y equitativos.

IX. PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS.

Como quedó establecido de manera clara en la Carta Magna del Estado Mexicano dentro de su artículo 41, fracción I, párrafo segundo, la paridad de género deberá estar garantizada en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos o coaliciones, bien sea de manera vertical atendiendo las fórmulas que incluyen propietarios y suplentes, como también de manera horizontal, considerando como una base de división el total de las candidaturas a un cargo de elección, como excepción del de gobernador.

Con esto se reafirma la igualdad de oportunidades tanto para hombres como para mujeres, siendo este componente de la reforma uno de los más destacados, toda

vez que impulsa de manera decidida la participación política de las féminas y como consecuencia de ello, un mayor involucramiento de este género en la toma de decisiones fundamentales al formar parte de los órganos de poder público.

Con este componente de la reforma, se da inicio a una etapa histórica en la cimentación de nuestra democracia, tomando en consideración que poco más del cincuenta de la población del país será parte de las candidaturas a elección de manera paritaria, lo que se traduce en un reflejo de la evolución que se ha tenido como sociedad en general, haciendo esto de nuestro sistema político uno de los más avanzados del mundo en materia de reconocimiento de derechos políticos electorales, sin distinción alguna.

X. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

En referencia a las candidaturas independientes, es necesario recordar que nuestra Constitución incluyó desde antes del 2014 esta figura jurídica, abriendo a la ciudadanía esta opción de participación política, sin embargo, con el devenir de las reformas constitucionales que motivan esta iniciativa, se dispuso de manera obligatoria el reconocimiento de las candidaturas independientes. Mas en esta ocasión se incluye tanto con derechos como con obligaciones. Esto se explica a raíz de que los candidatos independientes aparte de recibir financiamiento público en los términos que disponga la ley, también son responsables de seguir las reglas que para todos los contendientes de procesos electorales se fijaron, esto abarca la fiscalización de recursos, atender los tiempos de precampaña y campaña, o bien el acceso a medios de comunicación masiva.

Como se desprende del articulado propuesto, los candidatos independientes deben incluir la paridad de género en las fórmulas de candidatos, así como seguir todas y cada una de las disposiciones que sean aplicables de manera común a los candidatos que buscan un cargo de elección popular. Guardando claro esta

las proporciones debidas a un partido político y un candidato independiente que puede junto con más oponentes de la misma calidad, acceder a un cargo público.

Un elemento crucial de la propuesta que ponemos a consideración del Poder Constituyente local es el referente al porcentaje de apoyo ciudadano para aspirar a una candidatura por la vía independiente. Para tal efecto, proponemos que se pida únicamente el dos por ciento del padrón electoral de la geografía electoral, dependiendo del ámbito territorial que abarque la elección de gobernador, diputado o ayuntamiento, lo que incluye el aspecto municipal y por demarcación. Esto dará apertura amplia a cualquier ciudadano con reconocido liderazgo en el ámbito que se desempeñe, para lograr ser una opción válida en materia política, lo que vendrá a enriquecer en gran medida los procesos electorales de nuestra entidad, al mismo tiempo que se dan mayores variantes al electorado y elevar al mismo tiempo el nivel de las propuestas que se dirigen a los votantes.

Cabe agregar, como ya se sostuvo anteriormente, el derecho a formar parte de las contiendas electorales, se extiende incluso al ejercicio del cargo, lo que implica que el derecho a ser elegido por periodos adicionales en los cargos que así sea permitido, les es propio y pueden ejercerlo en las mismas circunstancias que lo hacen los candidatos que eventualmente llegan a un cargo público bajo el auspicio de un partido político. Esta parte queda recogida en el artículo 135, apartado A, fracción I. En general la reforma incluye los ejes mencionados hasta el momento. Empero, hay componentes adicionales que merecen mención en esta parte expositiva, me refiero al régimen transitorio, mismo que se explica derivado de las consecuencias lógicas de presente propuesta de reforma.

En principio, para el supuesto del empate de elecciones locales con las federales, proponemos que el período de gobierno del titular del Poder Ejecutivo que sea elegido en el año 2017, sea de cuatro años, debiendo iniciar el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, hasta el día dieciocho de septiembre del dos mil veintiuno.

En el caso de la elección de diputados, estos serán elegidos por un periodo de cuatro años, siendo el caso de que si los diputados que actualmente están en el cargo y fueren elegidos para ese periodo, les restarán únicamente dos periodos adicionales de elección. En el caso de los que sean elegidos por primera vez, durarán en su cargo cuatro años, durando en el cargo del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete hasta el diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno.

Por lo tocante a los ayuntamientos, se plantea que los integrantes de estos, ocupen el cargo por única ocasión, por un periodo de cuatro años. Esto dará la posibilidad de que se alcance también el empate con la elección federal, más es necesario aclarar que quienes estén en el cargo actualmente y quienes eventualmente sean elegidos por primera vez en dos mil diecisiete, no podrán ser electos por un periodo adicional de tres años.

En lo referente a la integración del Tribunal Electoral y a la modificación del Poder Judicial en su conformación, ya hemos manifestado los puntos centrales en el apartado relativo a ese tema. En este sentido, la propuesta respetuosa que formulamos al Poder Legislativo, tiende a dar cauce ordenado a la transición que habrá de realizarse al seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en la asunción de facultades por parte del Tribunal Estatal Electoral de reciente creación.

Por lo antes expuesto y fundado y actuando en ejercicio de las facultades que se nos confieren nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el proyecto de decreto que **reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, en aras de lograr con el marco jurídico requerido para celebrar las elecciones del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por la Carta Magna del Estado Mexicano y la legislación general aplicable, en los términos siguientes:

Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo Único.- se **reforman** los artículos 5, párrafo segundo; 17, fracción I; 26 párrafos primero y segundo; 27; 28 fracción IV; 29, primer párrafo; 53 párrafo quinto; 60, fracción III; 62, fracción III; 81, párrafo segundo; 91; 107; 109 fracción IV párrafos primero y segundo; y 135, **se adicionan** los artículos 26, párrafos tercero y cuarto; 29, párrafo segundo; 109 fracción IV, párrafo tercero, **se derogan** los artículos 28, fracción III; 47, fracción XXXV; 82, fracción IV, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5.-...

A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.

ARTÍCULO 17.- ...

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.**

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

La fiscalización de los recursos financieros que utilicen los candidatos independientes, se realizará conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Los ciudadanos podrán participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes.

La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios:

a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos:

1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y

2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine.

b) El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en los términos y condiciones que prevea la ley.

c) La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de ley o decreto, en los términos y condiciones previstas por la ley

II a III ...

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional, **quienes podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.**

La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La delimitación territorial de los distritos electorales, será aprobada por el **Instituto Nacional Electoral** tomando en consideración la legislación aplicable.

ARTÍCULO 27.-...

I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales;

II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación.

III. ...

La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, **atendiendo lo establecido en el artículo anterior.**

...

ARTÍCULO 28.-...

I a II...

III. Derogada

IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de **5** años inmediatamente anteriores al día de la elección en el **municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar;**

V a VI...

ARTÍCULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **consejeros y magistrados electorales del estado;** titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, **así como consejeros y magistrados electorales del estado** señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

ARTÍCULO 47.-...

I. a XXXIV...

XXXV.- Derogada.

XXXVI a XXXIX...

ARTÍCULO 53.-...

...

...

...

Previo a la discusión y aprobación en el Congreso, la comisión legislativa encargada de la dictaminación, podrá consultar a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia respecto de la constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto presentada, opinión que deberá ser emitida en un término de diez días.

...

...

ARTÍCULO 60.-...

I. a II...

III. En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General y del Secretario de Seguridad Pública que haga el Gobernador conforme a esta Constitución y a las leyes aplicables.

...

IV. a VIII...

ARTÍCULO 62.-...

I. a II...

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado;

Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **consejeros y magistrados electorales del estado**; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, **así como consejeros y magistrados electorales del estado** señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. a VI...

ARTÍCULO 81.-...

El Tribunal Superior de Justicia, se integrará **por nueve** Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias, en **los términos que disponga la ley.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I...
II...
...
...
...

ARTÍCULO 82.- ...

I a III.-...

IV.- Se deroga.

V.- ...

ARTÍCULO 91.- En el Tribunal Superior de Justicia habrá una Sala Constitucional que se integrará por cinco Magistrados **y funcionará en los términos que disponga la ley.**

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional.

La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I.- ...

a).- a e).- ...

...

...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.

...

II.- ...

...

a).- a c)...

d).- ...

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

III a V...

VI.-Se deroga.

VII a VIII.-...

Se deroga

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa **hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescriba la Ley.**

La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición

que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por **planilla**, en votación de mayoría relativa;

II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán **por fórmula** de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine **el órgano competente**.

...

...

...

Se deroga

Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

...

...

...

ARTÍCULO 109.-...

I. a III...

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **consejeros y magistrados electorales del estado**; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, **así como consejeros y magistrados electorales**

del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y

V...

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán **el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.**

Apartado A.- De los partidos políticos y los candidatos independientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su **participación y organización** en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley.

En caso de ser aritméticamente imposible, se atenderá lo que disponga la ley respectiva.

La ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, esta Constitución y la Ley;

II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. **Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas destinadas para las campañas electorales en los términos que establecen la ley de la materia;**

III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará a lo que disponga la ley;

IV. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

V. Los gastos erogados en las precampañas serán contabilizados, al monto autorizado a cada partido para los efectos de los topes de campaña, con base en los límites a que se refiere la fracción anterior;

VI. El partido político con registro local que no obtenga, al menos, el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo en el estado, le será cancelado el registro, y

VII. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Apartado B.- Del acceso de los partidos y **candidatos independientes** a los medios de comunicación social.

I. El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El Instituto Estatal Electoral podrá administrar los espacios en

medios de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al Instituto Nacional Electoral.

II. Los partidos políticos **y candidatos independientes en ningún momento** por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición, en su caso, se hará en los términos que disponga la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes aplicables.

Ninguna otra persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión o medios masivos de comunicación social dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. **Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.**

III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar expresiones que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el órgano competente en los términos que establezca la ley de la materia.

IV....

V. En lo referente a la regulación de la propaganda gubernamental, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia **electoral y de participación ciudadana**, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia **en los términos que disponga la ley**. La ley **determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público.** Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Se deroga

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y candidatos independientes estará a cargo **del Instituto Nacional Electoral en los términos de ley**.

Apartado D.- Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

Al Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que dispone esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad a las formalidades y procedimiento previsto en la ley.

Quien ocupe la Presidencia del Tribunal no podrá reelegirse.

Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante el año posterior al término de su encargo.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan.

El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos señalados de manera enunciativa:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan.

El manejo de recursos económicos, materiales y humanos, los servidores en la entidad, independientemente del cargo y nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o candidatos.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.

Segundo.- Considerando lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por única ocasión el ejercicio constitucional del Gobernador del Estado que resulte electo el primer domingo de junio del año dos mil diecisiete, comprenderá del día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, al día dieciocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

Tercero.- Los integrantes del Congreso del Estado que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecisiete, durarán en su cargo por única ocasión cuatro años.

Cuarto.- Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecisiete, durarán en su cargo por única ocasión cuatro años.

Quinto.- Para los efectos del artículo 135, apartado D, una vez concluido el proceso de reforma constitucional local, comuníquese el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Sexto.- Una vez realizada la designación de los magistrados electorales, deberán hacerse todas las previsiones presupuestales y de orden procedimental, para el debido funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, incluyendo la transferencia de expedientes y asuntos pendientes en materia electoral en el Poder Judicial al nuevo Órgano de Jurisdicción Electoral Local.

Séptimo.- El Poder Judicial del Estado, por conducto de su Presidente, el día de la entrada en vigor del funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral deberá realizar las formalidades necesarias para hacer la entrega recepción de los asuntos en trámite.

Octavo.- El Tribunal Estatal Electoral, entrará en funciones a partir del día 2 de enero del año 2017.

Noveno.- La integración de nueve Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, surtirá sus efectos a partir del 19 de diciembre del año 2019.

Décimo.- Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados.

Décimo Primero.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales relativas al Poder Judicial en un plazo que no exceda al 19 de diciembre de 2019.

Décimo Segundo.- En un plazo que no exceda a los noventa días previos del inicio del proceso electoral local a efectuarse en el año dos mil diecisiete, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales conducentes.

Décimo Tercero.- Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

A t e n t a m e n t e
Tepic, Nayarit; a 27 de mayo de 2016



Dip. Sofia Bautista Zambrano
Grupo Parlamentario del PRI



Dip. Javier Hiram Mercado Zamora
Grupo Parlamentario del PAN



Dip. Sonia Nohelia Ibarra Fránquez
Grupo Parlamentario del PRD



Dip. Jaime Cervantes Rivera
Grupo Parlamentario del PT



Dip. Álvaro Avalos Peña
Grupo Parlamentario del PVEM